



Facultad de Ciencias Humanas y Sociales
Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

Estudio y análisis de la efectividad de la CIJ a través del cumplimiento de sus sentencias

Estudiante: **Elena de Vega Cobos**

Director: Víctor Carlos Pascual Planchuelo

Madrid, mayo 2020

Resumen

La Corte Internacional de Justicia es reconocida como el órgano judicial internacional de mayor relevancia, pero ¿Es ésta verdaderamente efectiva? Desde su creación en 1945 hasta la actualidad, la CIJ se ha pronunciado sobre más de 100 controversias; sin embargo, en reiteradas ocasiones los Estados litigantes no han cumplido con lo dispuesto en las sentencias. En este sentido, el presente trabajo estudia una muestra de casos elevados ante el tribunal, para analizar si las correspondientes sentencias fueron correctamente ejecutadas. Así, el grado de cumplimiento que observemos nos dará una visión real sobre la efectividad de esta institución. Como descubriremos, la CIJ resultará ser un órgano judicial efectivo, aunque sean precisas algunas reformas que fortalezcan el grado de cumplimiento de sus sentencias.

Palabras clave: Corte Internacional de Justicia, CIJ, cumplimiento, efectividad, tribunal, controversias, sentencias.

Abstract

The International Court of Justice is recognized as the most important international judicial body, but is it really effective? Since its creation in 1945 until today, the ICJ has ruled on more than 100 disputes, however, the litigating States have repeatedly failed to comply with the judgments. In this regard, this paper studies a sample of cases brought before the court, to analyze whether the corresponding judgments were correctly executed. Thus, the degree of compliance we observe will give us a real picture of the effectiveness of this institution. As we will discover, the ICJ will prove to be an effective judicial body, although some reforms are needed to strengthen the degree of compliance with its judgements.

Key words: International Court of Justice, ICJ, enforcement, effectiveness, tribunal, disputes, judgements.

Índice de contenidos

1. Introducción.....	1
1.1 Finalidad y motivos	1
1.2 Estado de la cuestión y marco teórico	1
1.3 Objetivos	4
1.4 Metodología del trabajo.....	4
2. Análisis y discusión.....	5
2.1 Caso I: Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs Estados Unidos).....	6
Conclusiones.....	10
2.2 Caso II: Actividades militares y paramilitares en Nicaragua (Nicaragua vs Estados Unidos)	11
Conclusiones.....	14
2.3 Caso III: Paso por “El Gran Belt”(Dinamarca vs Finlandia).....	15
2.4 Caso IV: Antártida (Reino Unido vs Chile y Argentina).....	16
2.5 Caso V: Soberanía sobre ciertas tierras fronterizas (Bélgica vs Países Bajos).....	17
2.6 Caso VI: Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo de Maine (Canada vs Estados Unidos)	19
Conclusiones.....	20
2.7 Caso VII: Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica vs España) ..	21
Conclusiones.....	21
2.8 Caso VIII: Caso relativo al juicio de los prisioneros de guerra pakistaníes (Pakistán vs La India) 22	22
Conclusiones.....	23
2.9 Casos IX-XII: Cuatro casos en uno (Costa Rica vs Nicaragua).....	24
• Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza	24
• Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan.....	25
• Delimitación marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico	25
• Frontera terrestre en la parte norte de la Isla Portillos	26
Conclusiones.....	27
2.10 Caso XIII: Caza de ballenas en la Antártida (Australia vs Japón, con intervención de Nueva Zelanda)	28
Conclusiones.....	29
2.11 Caso XIV: Ensayos nucleares (Australia y Nueva Zelanda vs Francia)	30
Conclusiones.....	33
2.12 CASO XV: Canal de Corfú (Reino Unido vs Albania).....	34
Conclusiones.....	35
3. Resultados y conclusiones.....	35
Conclusión.....	38
4. BIBLIOGRAFÍA.....	39

Índice de figuras

Gráfico 1: Situación de los 52 nacionales mexicanos en 2015.....	8
Gráfico 2: Situación de los condenados por estado en 2015.....	9
Gráfico 3: Ensayos nucleares franceses en el Pacífico Sur.....	32
Gráfico 4: Ensayos nucleares franceses en el Pacífico Sur según su categoría.....	32
Gráfico 5: Total de controversias sometidas a la CIJ (1945-2020).....	37
Gráfico 6: Resultados de la investigación.....	36
Mapa 1: Territorio argentino chileno y británico en la Antártida.....	16
Mapa 2: Territorio Belga en Baarle-Nassau.....	18
Mapa 3: Decisión de la CIJ sobre la delimitación marítima en la zona del Golfo de Maine (1894).....	19
Mapa 4: Límites marítimos entre Costa Rica y Nicaragua determinados por la CIJ.....	26

1. Introducción.

1.1 Finalidad y motivos

Desde su creación en 1945, hasta la actualidad, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha dictado un total de 133 sentencias contenciosas. Sin embargo, la experiencia nos muestra que en numerosas ocasiones los Estados no han ejecutado lo fallado por el Tribunal, quedando estas sentencias parcial o totalmente incumplidas. ¿Es la CIJ entonces una institución realmente efectiva? Si su jurisdicción se ha visto en ocasiones cuestionada y las controversias sobre su competencia se reflejan en el incumplimiento no infrecuente de sus sentencias, entonces se podría llegar a la conclusión de que la CIJ no es un órgano realmente efectivo para el Derecho Internacional.

Es por ello que, a lo largo del presente trabajo, estudiaremos una selección de casos elevados a la CIJ, analizando el grado en el que los Estados involucrados han cumplido con lo dispuesto en los fallos. De esta manera podremos sacar algunas conclusiones que nos acerquen a averiguar si la CIJ carece de competencia real, o si por el contrario su labor la convierte en un órgano judicial internacional sólido y eficaz.

1.2 Estado de la cuestión y marco teórico

En sus 75 años de actividad, la CIJ ha funcionado como el principal Tribunal en la resolución de litigios internacionales, siendo la institución jurídica de mayor renombre internacional. Como órgano judicial principal de Naciones Unidas (NNUU), su objetivo es el de resolver las controversias que le sean sometidas por los Estados¹ en base al Derecho Internacional, así como de emitir dictámenes sobre cuestiones jurídicas relativas a los órganos de la ONU (Estatuto de la CIJ, Art 1 y 3).

Si bien la CIJ puede emitir opiniones consultivas en cuanto a la resolución de los litigios, su principal competencia se basa en el fallo de sentencias de obligado cumplimiento². Es precisamente aquí donde comienza la controversia relativa a su efectividad ya que, ¿En qué medida las Partes se consideran jurídicamente obligadas a cumplir con los fallos de la CIJ? Lo cierto es que dicha obligación reside en la propia voluntad de los Estados. A pesar de que los fallos de la CIJ tienen carácter obligatorio

¹ Aunque no sean Estados miembros de las NNUU, siempre que así se haya acordado y cumplan con las condiciones necesarias (Carta de la ONU, Art.93.2).

²“Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte” (Carta de la ONU, Art. 94.1).

para las Partes del litigio desde el día de su lectura³, el cumplimiento de los mismos se basa en la buena fe de los litigantes (Villareal & Urdaneta, 2013).

Este es un exponente de cómo el orden jurídico internacional difiere del régimen interno de los Estados, ya que en este último tanto el cumplimiento de la ley como el de las sentencias de los jueces y tribunales son ajenos a la voluntad de las personas, puesto que se basa en la coerción que ejerce el propio Estado y no en la buena fe. Sin embargo, ¿Dónde queda la capacidad de coerción en el régimen jurídico internacional? Es precisamente este factor, como se verá más adelante, lo que en gran medida lleva a la CIJ a depender de la voluntad de las Partes en cumplir con lo dictado (Cárdenas Castañeda & Herrera Ramírez, 2014).

En ese sentido, el hecho de que los medios coercitivos para materializar las obligaciones nacidas de las sentencias de la CIJ no sean tan claros e inmediatos como en el contexto de los derechos nacionales, contribuye enormemente a la falta de cumplimiento y por ende a la plena efectividad del Tribunal. Sin embargo, a pesar de ello, sí existen diversos recursos a los que poder acudir en caso de que la voluntad del Estado demandado sea contraria a lo dictado en la sentencia. Así, dentro del marco institucional de la ONU, existe el recurso al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General, que podrían adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo.

El párrafo segundo del artículo 94 de la Carta de NNUU brinda esta posibilidad⁴, permitiendo al Estado demandante elevar la causa al Consejo de Seguridad, que tendría suficiente potestad para llevar a cabo medidas para hacer cumplir lo dictado por la CIJ. Sin embargo, existe una debilidad en este recurso: el poder de veto de los miembros permanentes del Consejo. Con su derecho de veto, cualquier miembro permanente puede denegar las medidas propuestas, lo que, en la práctica, dificulta mucho el cumplimiento de las sentencias en procedimientos donde pequeños Estados se ven perjudicados ante actividades de Estados de mayor influencia internacional, o aliados de los miembros permanentes (Cárdenas Castañeda & Herrera Ramírez, 2014).

³“El fallo será leído en audiencia pública de la Corte y tendrá fuerza obligatoria para las partes desde el día de su lectura” (Reglamento de la CIJ, Art.94).

⁴*“Si una de las partes en un litigio dejara de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo”* (Carta de la ONU, Art. 94).

De la misma manera, si el acatamiento del fallo tuviese consecuencias directamente relacionadas sobre la paz y la seguridad internacionales, el recurso a la Asamblea General también está previsto como una opción⁵. Así, ésta elaboraría recomendaciones para el Consejo de Seguridad, aunque sin carácter vinculante (Carta de la ONU, Art 11.3).

Con todo esto, vemos cómo, al fin y al cabo, el cumplimiento de las sentencias de la CIJ depende en gran medida de la voluntad de los Estados, y esto no es suficiente. No existen mecanismos judiciales internacionales que aseguren el cumplimiento de las sentencias de la CIJ por parte de los Estados, de la misma manera que no existe poder coercitivo, a diferencia del régimen interno estatal. Muchos autores reclaman a este respecto como necesaria la implantación de dichos mecanismos para que la CIJ pueda ejecutar de manera forzosa sus fallos de no haber sido cumplimentados. En el mismo sentido, se deberían reforzar las debilidades del recurso al Consejo de Seguridad y las limitaciones que el poder de veto generan a este respecto, con la imposición de sanciones que garanticen un orden jurídico internacional veraz y eficaz (Villareal & Urdaneta, 2013).

A este respecto también se discute que la falta de cumplimiento de las sentencias de la CIJ no es una cuestión jurídica, sino una cuestión política. De esta manera, el fracaso del Tribunal reflejado en algunos de sus litigios no se debería a una falta de eficacia intrínseca del órgano, sino más bien a factores políticos externos que llevan a los Estados a actuar en función de su propio interés nacional. Es por ello, que los defensores de este punto de vista apuestan por reforzar el papel del Consejo de Seguridad, dotando su intervención de suma importancia en caso de incumplimiento. En la misma línea, se volvería a incidir en una necesaria reforma respecto al poder de veto, para que este recurso resultase verdaderamente útil (Rodríguez, 1993).

Sin embargo, más allá del debate en torno al grado de efectividad que pueda presentar la CIJ, existen opiniones que afirman que esta institución está en declive, no tanto sustentándose en cuestiones relativas al cumplimiento de sus fallos como en otros aspectos. Entre ellos se argumenta cómo la carga de trabajo de la CIJ es cada vez más escasa, o cómo el Tribunal en muchas ocasiones es víctima de conflicto de intereses entre los Estados que la controlan. En este sentido también existen teorías que apuntan que los Estados acuden cada vez menos a la CIJ alegando su falta de “imparcialidad” a la hora de aplicar la ley y favorecer más a unos Estados que a otros (Posner, 2004).

⁵“La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales” (Carta de la ONU, Art. 11.3)

Esta claro que las críticas y las teorías que cuestionan a la CIJ y su efectividad como Tribunal, son diversas y numerosas. Es por ello, que, en este trabajo, nos abstraeremos de toda teoría o hipótesis previa sobre la institución, centrándonos exclusivamente en el análisis del cumplimiento o no de sus sentencias, para así poder acercarnos de manera empírica a su efectividad.

1.3 Objetivos

Como bien hemos explicado previamente, la finalidad principal del presente trabajo se centra en *estudiar la efectividad de la Corte Internacional de Justicia*. Sin embargo, para llegar a este fin distinguimos los siguientes objetivos:

- Llevar a cabo una selección de casos relativos a la CIJ, que fundamentarán la base de nuestro estudio.
- Estudiar y sintetizar las controversias seleccionadas, así como investigar el fondo del asunto en cada caso.
- Analizar el grado de cumplimiento de las sentencias estudiadas por parte de los Estados implicados, de tal manera que se realicen conclusiones particularizadas para cada controversia.
- Establecer una conclusión final que refleje los resultados generales obtenidos en nuestro análisis y que nos ayude a evaluar la efectividad de la CIJ.

De esta manera, llegaremos a unas determinadas conclusiones que nos proporcionarán un acercamiento a nuestra pregunta de investigación: *¿Es efectiva la Corte Internacional de Justicia?* En este sentido, es importante descartar que nuestras conclusiones se ceñirán al tamaño de la muestra de casos estudiados, pudiendo tener carácter general en mayor o menor grado.

1.4 Metodología del trabajo

Como se ha indicado, la investigación sobre la efectividad de la CIJ se realizará mediante el estudio del cumplimiento de sus sentencias. A este respecto, se ha realizado una selección variada y aleatoria de casos tratados por el Tribunal, sin ningún criterio predeterminado específico, para estudiarlos y sintetizarlos, analizando sus correspondientes fallos y sentencias. Después, se ha procedido a la investigación sobre la forma y el grado de cumplimiento de dichas sentencias por parte de los Estados pertinentes y su correspondiente examen.

En este proceso, utilizaremos una metodología inductiva, centrada en cada caso y cumplimiento de su sentencia (cada cual con sus respectivas particularidades), para extraer una conclusión y reflexión final sobre la efectividad de la CIJ.

El estudio de cada caso sigue un esquema similar: primero se expone brevemente lo ocurrido en la controversia, especificando cuales son las Partes implicadas y el motivo del litigio. A continuación, tras resumir lo dictado por la CIJ en la sentencia, se aborda el resultado práctico de la sentencia y se extraen las conclusiones pertinentes. Estas conclusiones son personalizadas para cada caso particular, donde se expone si finalmente se cumple o no lo fallado por el Tribunal. En algunos casos, como se verá, no obtendremos sentencias que impliquen un determinado cumplimiento, ya que algunos de los litigios son retirados de la lista de la Corte por motivos como falta de jurisdicción o por la firma de un acuerdo extrajudicial de las partes, entre otros motivos. Hemos de remarcar que en estos casos las conclusiones también son de suma importancia para nuestro análisis, ya que en un área tan compleja como lo es el Derecho Internacional nada es blanco o negro. Así, el mero hecho de interponer un recurso ante la CIJ, ha podido servir de estímulo para la resolución de una controversia, aunque finalmente no haya sido dictada sentencia.

Será la compilación y el análisis de las conclusiones extraídas en los litigios estudiados lo que nos ayude a determinar una resolución final para nuestra pregunta de investigación sobre la efectividad de la CIJ.

2. Análisis y discusión

A continuación, se expondrá el estudio de los casos seleccionados, contando con un total de 15 casos. Es importante resaltar que el análisis de los siguientes litigios ha sido acotado dentro de la extensión estimada para este proyecto. Para lograr resultados mejores en la investigación, lo excelente habría sido poder contar con el estudio y análisis del total de casos y sentencias contenciosas dictadas por la CIJ. Sin embargo, el espectro de la investigación ha de ser menor para encajar en los límites de espacio marcados por las normas del trabajo. Aún así, consideramos que los 15 casos analizados conforman una muestra suficientemente representativa para determinar unas conclusiones aproximadas y suficientemente fundamentadas.

2.1 Caso I: Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs Estados Unidos)

La controversia relativa al Caso Avena se remonta al 9 de enero de 2003, cuando México interpuso una demanda ante la CIJ contra Estados Unidos. Dicha demanda involucraba la aplicación e interpretación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, un tratado que ambos Estados habían firmado. México alegaba presuntas violaciones de los artículos 5 y 36 de este tratado con respecto a 54 nacionales mexicanos condenados a muerte en diferentes estados de Estados Unidos (Corte Internacional de Justicia, 2004).

Según el párrafo uno del artículo 36⁶ de la Convención de Viena, todo extranjero nacional de un Estado firmante posee derecho de protección y asistencia consular en caso de su detención, así como de ser informado de este hecho (Convención de Viena, 1963). Sin embargo, Estados Unidos no tuvo en cuenta esta obligación a la hora de detener, juzgar y condenar a pena de muerte a 54 mexicanos, violando sus derechos consulares y en consecuencia, el artículo 36 de la Convención de Viena. El incumplimiento de Estados Unidos, según sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo afectaba al artículo 36, sino que también suponía graves consecuencias en materia de violación de derechos fundamentales, incluidos el derecho a un juicio justo y a una defensa adecuada (Gómez-Robledo, 2005).

En este contexto, México no solo elevó la demanda a la CIJ, sino que además solicitó la adopción de medidas provisionales urgentes. El objetivo de esto era, ante todo, evitar la ejecución de cualquiera de los 54 acusados, así como eludir la aplicación de medidas estadounidenses que perjudicasen tanto los derechos de los nacionales como del estado Mexicano, de cara a las decisiones que pudieran tomarse en el asunto (Corte Internacional de Justicia, 2004).

⁶Artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963. Párrafo 1: “Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello” (Convención de Viena, 1963).

Es importante entender que la petición de medidas provisionales quedaba justificada en la inaplicación por parte de Estados Unidos del artículo 36 en 49 de los casos, y por su demora en aplicarlo en otros cuatro. Tan solo a uno de los nacionales se le informó debidamente de sus derechos consulares.

Tras la petición de las medidas provisionales, la CIJ celebró audiencia pública donde escuchó a ambas partes. Unos días más tarde, el 5 de febrero de 2003, el tribunal dictó un auto⁷ por el que se ordenaba a Estados Unidos a adoptar todas las medidas precisas para garantizar la no ejecución de tres de los condenados hasta el fallo de la sentencia. Además, el Estado demandado debería informar a la Corte sobre todas las decisiones tomadas en aplicación de la orden (López-Almansa Beaus, 2003).

Después de las audiencias públicas se dictó el fallo en marzo de 2004. Hay que mencionar que México había modificado sus reclamaciones respecto a los nacionales acusados en Estados Unidos. De esta manera, el Tribunal se pronunciaría solamente sobre 52 de los 54 detenidos. En el fallo, la Corte determinó que Estados Unidos había violado en tres casos el artículo 36 de la Convención de Viena de 1963. A pesar de ello, la posibilidad de un nuevo examen judicial continuaba abierta para 49 casos restantes. Además, aunque la cuestión tratase únicamente las situaciones de acusados de nacionalidad mexicana, esto no quería decir que las conclusiones se dejaran de aplicar para otros nacionales extranjeros en condiciones similares en Estado Unidos. Por lo tanto, la Corte consideró que le correspondía a Estados Unidos encontrar medidas apropiadas para revisar y reconsiderar los casos de acuerdo con lo indicado en la sentencia (Corte Internacional de Justicia 2004).

En febrero de 2005, el entonces presidente George W. Bush remarcó⁸ la responsabilidad que Estados Unidos tenía de cara a las obligaciones internacionales nacidas de lo fallado en el Caso Avena. Ello expresaba cierta voluntad nacional en aceptar la sentencia impuesta por la CIJ. Sin embargo, las peculiaridades del sistema federal judicial estadounidense hacen que esa “voluntad nacional” no tuviese por qué ser compatible con lo dispuesto en las leyes estatales aplicables en cada caso. Este

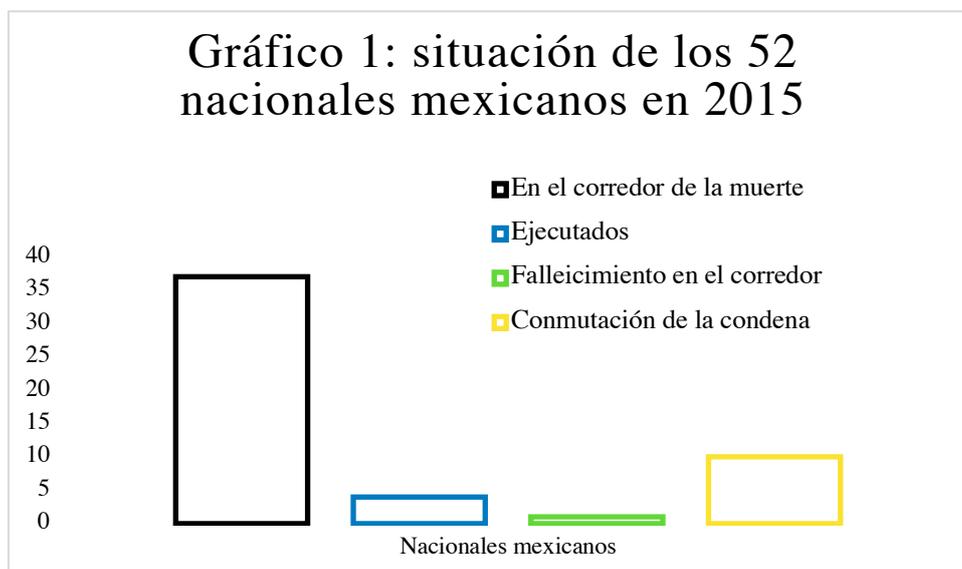
⁷ *"Los Estados Unidos de América deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los Sres. César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera no sean ejecutados hasta que se dicte sentencia definitiva en este procedimiento", que los "Estados Unidos de América deberán informar a la Corte de todas las medidas adoptadas en aplicación de Orden", y que la Corte seguirá ocupándose de los asuntos que son objeto de esa Orden hasta que la Corte haya dictado su sentencia definitiva* (International Court of Justice, 2004).

⁸ *"He determinado, con base en la autoridad que la Constitución y las leyes de Estados Unidos me otorgan como presidente, que Estados Unidos debe cumplir sus obligaciones internacionales conforme al fallo de la Corte de Justicia en el caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México v. Estados Unidos), de modo que las Cortes estatales deberán implementar dicha decisión de acuerdo a los principios generales de civismo en los casos de los 51 nacionales mexicanos que se incluyen en dicha decisión"* (Bush, 2005).

hecho, haría mucho más compleja la posibilidad de ejecutar la sentencia de una manera uniforme en los 52 casos, ya estos remitían a diferentes estados (Serna Londoño, 2015).

Para comprender esto, primero es necesario entender el funcionamiento del sistema judicial de Estados Unidos, caracterizado por su dualidad jurisdiccional que conforma el poder judicial en dos niveles independientes: el federal y el estatal. El nivel federal queda conformado como superior por la constitución americana y está integrado por los tribunales federales y el Tribunal Supremo. Por otro lado, se encuentra el nivel judicial estatal, que depende de las Constituciones y leyes propias de cada uno de los 52 estados. A este respecto, debemos apuntar que éste último, es el sistema judicial común en Estados Unidos, ya que cerca del 90% de los casos civiles son resueltos a nivel judicial estatal. Solo si se trata de una cuestión federal, ésta debe ser elevada a tribunales federales o al Tribunal Supremo (Serra Cristóbal, 2017).

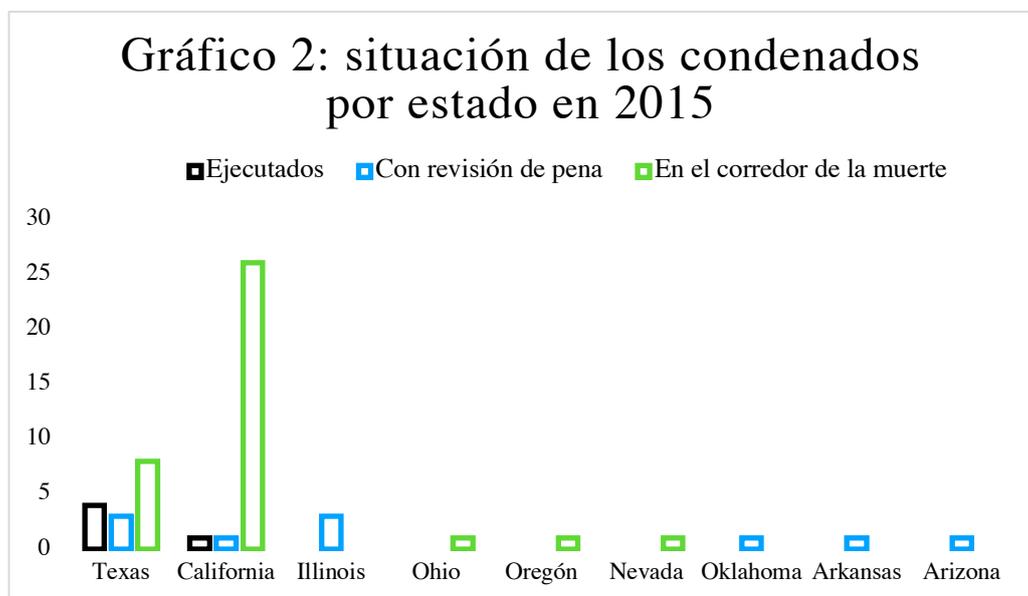
De esta manera, aunque el gobierno de Estados Unidos hubiese expresado su voluntad para con el cumplimiento de lo establecido en la sentencia de la CIJ, la decisión última sobre los casos recaía sobre el poder judicial de cada estado. A continuación, se muestra el gráfico 1, que representa la situación de los 52 nacionales mexicanos tras 10 años desde el fallo de la Corte.



Fuente: Elaboración propia. Referenciación (Serra Cristóbal, 2017)

Como podemos observar de los 52 acusados el 71 % aún permanecía en el corredor de la muerte en 2015 y tan solo al 5% les habían conmutado la pena. Por otro lado, debemos destacar que cuatro de los acusados fueron finalmente ejecutados y uno falleció en el corredor a causa de un cáncer (Serna Londoño, 2015).

Sin embargo, como hemos explicado antes, no todos los nacionales mexicanos fueron acusados en el mismo estado, ascendiendo a nueve el número total de estados involucrados. Las peculiaridades del sistema judicial estadounidense provocaron en este asunto gran falta de homogeneidad a la hora de aplicar lo dictado en el fallo de 2004. Es por ello que, tal y como nos muestra el gráfico 2, podemos ver amplias diferencias en cuanto a la ejecución de la sentencia, dependiendo del estado en el que se hubiera producido el caso.



Fuente: Elaboración propia. Referenciación (Serra Cristóbal, 2017)

Como podemos observar los estados de Illinois, Oklahoma, Arkansas y Arizona fueron los únicos que de acuerdo a lo dictado en la sentencia de la CIJ, para 2015 ya habían revisado las penas en el 100% de sus casos. Sin embargo otros como Oregón, Ohio y Nevada mantenían a sus presos en el corredor de la muerte. Por otro lado, Texas y California fueron los dos únicos estados que llevaron a cabo ejecuciones (tres en Texas y una en California), el resto de los nacionales mexicanos acusados en estos Estados seguía en el corredor de la muerte a excepción de algún caso en el que sí se había revisado la pena (Serra Cristóbal, 2017).

Lo que nos muestran estos datos, es cómo la sentencia de la Corte no se aplicó de forma unánime en Estados Unidos: mientras que algunos estados revisaron y conmutaron las penas de los nacionales mexicanos, otros siguieron llevando a cabo las ejecuciones.

Conclusiones

Si bien la sentencia tenía efecto directo sobre la jurisdicción de cada estado involucrado, los tribunales federales estadounidenses estaban en la obligación de delegar los casos a los tribunales estatales convenientes.

Es por esto que, a pesar de la voluntad de Estados Unidos como nación en ejecutar de manera correcta lo establecido en la sentencia, el resultado fuese contrario en algunos casos. Como hemos visto, a pesar del carácter vinculante de las sentencias de la CIJ, la ejecución de las mismas emana de la voluntad de los Estados, ya que no existen medios coercitivos suficientes para obligar a un Estado en el completo cumplimiento de las sentencias de la Corte (Schiavo, 2010) De la misma manera, la responsabilidad internacional del correcto cumplimiento de la sentencia de la CIJ no recae en Texas u Oklahoma por ejemplo, sino en Estados Unidos como Estado miembro de la ONU. Es en los Estados donde recae esta responsabilidad.

En este caso vemos como a pesar de las medidas provisionales establecidas por la CIJ, y lo dispuesto en la sentencia para garantizar la seguridad y los derechos de los nacionales, muchos de los estados de Estados Unidos no tuvieron en cuenta dichas medidas. Todo esto, en el contexto de que Estados Unidos se había pronunciado al respecto como partidario de cumplir y respetar lo dictaminado por la Corte, habiendo reconocido que la ejecución de cualquiera de los acusados sin la revisión necesaria de la pena impuesta, se interpretaría como la violación de las obligaciones estadounidenses de cara al derecho internacional (Villareal & Urdaneta, 2013).

A pesar de la incapacidad de Estados Unidos en ejecutar de una manera correcta la sentencia de la CIJ, el fallo fue favorable para México, y ello supuso un gran avance para la comunidad internacional, así como para México. Gracias a esta sentencia, se aseguraba un correcto funcionamiento de la interpretación sobre las obligaciones relativas al derecho de asistencia y protección consular figuradas la Convención de Viena de 1963. Además, con este fallo la CIJ solidificó los pilares de los derechos de los mexicanos en Estados Unidos que fueran arrestados en adelante. De la misma manera, este caso ayudaría a muchos otros nacionales extranjeros y al ejercicio de sus derechos consulares en caso de detención (Serna Londoño, 2015).

De todas maneras, el Caso Avena, es un claro ejemplo la necesidad internacional para establecer mecanismos que garanticen lo dictado por la CIJ en sus sentencias. No basta con la expresión de voluntad en hacerlo, sino que se necesita de un efectivo cumplimiento y de la implantación de sistemas homogéneos (Villareal & Urdaneta, 2013).

De la misma manera que Estados Unidos queda representado en la comunidad internacional como única nación, debería responder a las normas de derecho internacional como único actor y no delegar en la jurisdicción independiente de cada Estado, como hemos visto en este caso.

2.2 Caso II: Actividades militares y paramilitares en Nicaragua (Nicaragua vs Estados Unidos)

La demanda de Nicaragua contra Estados Unidos en lo relativo al caso de actividades militares y paramilitares en territorio nicaragüense, ha quedado confirmada a lo largo de la historia del Derecho Internacional como una de las controversias de mayor repercusión, si no la que más. Sin embargo, antes de abordar el análisis del caso, es importante entender el contexto en el que se encontraba Nicaragua en los años ochenta.

Tras 45 años de dictadura, en 1979 Nicaragua puso fin al régimen de la dinastía Somoza. Esta rebelión fue liderada por el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), y acabó con una era caracterizada por su falta de derechos básicos y garantías democráticas. Sin embargo, la llegada de los sandinistas al poder fue vista con recelo por Estados Unidos, que con el gobierno de Ronald Reagan desde 1981 consideraba a la nueva Nicaragua como nuevo aliado militar de la Unión Soviética. Al mismo tiempo, se creaba en Nicaragua un movimiento contrarrevolucionario los “antisandinistas”, también conocido como “*la contra*”, compuesto en su mayoría por mercenarios y antiguas autoridades de la Guardia Nacional somocista. Como sabemos, el principal objetivo de la Contra era derrocar al gobierno del FSLN y para ello se integraron en varias organizaciones terroristas que actuaron entre 1980 y 1990 (Hernández Sánchez-Barba, 1992).

Así, el 9 de abril de 1984 Nicaragua acude la CIJ para presentar la demanda que iniciaría uno de los casos más estudiados en Derecho Internacional. En su demanda, Nicaragua no solo presentó la correspondiente solicitud para iniciar un procedimiento contra Estados Unidos, al entender que estaba participando en las acciones de la Contra, sino que además solicitó la puesta en marcha de medidas provisionales por parte de la Corte para cesar las actividades militares y paramilitares que, según la demanda, estaban llevando a cabo en territorio nicaragüense. Las medidas fueron aceptadas y poco tiempo después la CIJ exigió a Estados Unidos el cese de toda actividad restrictiva del acceso a los puertos de Nicaragua y así como de la deposición de minas (Corte Internacional de Justicia, 1991).

La denuncia de Nicaragua acusaba en definitiva a Estados Unidos de estar detrás de la creación y organización de *las contras*. Sin embargo, las investigaciones de la CIJ no pudieron probar con certeza la implicación directa estadounidense en la creación de los grupos, pero sí la financiación, adiestramiento y aprovisionamiento al FDN⁹. Sería más tarde en 1986, cuando se demostraría finalmente que el gobierno de Ronald Reagan había participado en varias operaciones secretas entre las que se incluían la venta de armas a Irán (quien se encontraba en plena guerra con Irak) y el apoyo a movimientos antisandinistas en lo relativo a las contras en Nicaragua (Sputnik news, 2019).

Con todo esto, el 27 de junio de 1986 la CIJ dictó su sentencia, rechazando la justificación estadounidense de “legítima defensa colectiva”. Las acusaciones de la Corte hacia la nación norteamericana pueden resumirse como sigue: violación de la obligación consuetudinaria de no intervención en asuntos de otro Estado, así como la no utilización de la fuerza, no atentar contra la soberanía de otro Estado y la no intervención en su comercio marítimo. Como hemos remarcado antes, Estados Unidos no solo estaba tras la financiación y formación de las contras, sino que además se le imputaban delitos como el bloqueo de los puertos nicaragüenses o la colocación de minas.

De esta manera la sentencia imponía a Estados Unidos el cese inmediato de toda actividad que implicase violaciones como las anteriores, además de una reparación del perjuicio ocasionando a Nicaragua, que ascendía a 17.000 millones de dólares (Corte Internacional de Justicia, 1991).

Sin embargo, la actitud de Estados Unidos ante lo dispuesto por la CIJ no fue ni mucho menos colaborativa, algo que no solo se vio reflejado una vez dictada la sentencia, sino a lo largo de todo el proceso judicial. Así, las autoridades estadounidenses consideraban a la Corte como una institución incompetente e ilegítima desde el punto de vista del Derecho Internacional, y lo reflejaron llevando a cabo una política de “silla vacía” durante las diferentes audiencias del caso. La falta de asistencia estadounidense se completó con la indiferencia con la que se afrontó la sentencia dictada por la Corte. Mientras, los portavoces aseguraban que la política de Estados Unidos en Centroamérica era coherente con el derecho internacional y que no dudarían en usar su derecho de veto en caso de que la CIJ elevase la sentencia al consejo de seguridad para su ejecución (Cembrero, 1986).

Estados Unidos no pensaba cumplir con lo fallado, ni en lo relativo al pago de los 370, 2 millones de dólares, ni respecto al cese de las actividades en Nicaragua.

⁹ La FDN conocida como Fuerza Democrática Nacional, fue una de las guerrillas de *la Contra* más importantes que conformaban el movimiento antisandinista en Nicaragua durante los ochenta (El País, 1983)

Y precisamente eso es lo que pasó. Ante la negativa de Estados Unidos a cumplir la sentencia de la CIJ, la cuestión fue elevada al Consejo de Seguridad de la ONU apelando a la necesidad urgente de la ejecución del fallo. El 28 de octubre de 1986, Estados Unidos ejerció su derecho de veto y la causa fue desestimada. A pesar de que posteriormente Nicaragua plantease el problema ante la Asamblea General de la ONU, el hecho de que ésta fuese aprobada no tuvo mucha repercusión debido al carácter consultivo de la institución (Schiavo, 2010).

En consecuencia, Estados Unidos nunca llegó a manifestar intenciones de pago de los 17.000 millones de dólares que debían ser abonados en materia reparación, de la misma manera que han resultado inexistentes posibles sanciones por la falta del pago. Si bien el Consejo de Seguridad habría podido tomar medidas en el asunto la capacidad de veto estadounidense desestimó cualquier posibilidad a este respecto. Entonces, ¿Qué podría haber garantizado la ejecución del fallo de la Corte y el cumplimiento estadounidense de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional? A no ser que la solución a esta pregunta se pudiera encontrar en un acuerdo bilateral, entonces la respuesta sería “nada” (Villareal & Urdaneta, 2013).

A pesar de la situación, años más tarde en abril de 1990 se instauró un nuevo gobierno en Nicaragua presidido por Violeta Barrios de Chamorro, que puso fin a la guerra civil con el anuncio del desarme de *la Contra* en junio del mismo año. El balance de la guerra sería de 45.000 muertes, además de una situación económica caracterizada por importaciones que duplicaban las exportaciones, con una inflación del 12.400% y una disminución del PIB nicaragüense en un 5.5%, una situación que en su mayor parte también estaba relacionada con el bloqueo comercial estadounidense en los puertos (Ortiz de Zárate, 2017).

Precisamente fue este cambio en el gobierno de Nicaragua, lo que propició el inicio de unos primeros acuerdos comerciales, económicos y técnicos con Estados Unidos, remarcando que desde 1989 la nación norteamericana era presidida por George Herbert Walker Bush. Es importante remarcar que la despedida de Reagan y la llegada del nuevo presidente dio un vuelco respecto al caso de Nicaragua ya que, desde su llegada, George H. W. Bush comenzó a cumplir con las disposiciones de la sentencia de la CIJ de 1986: el apoyo a *la Contra* desapareció, así como la colocación de minas y el bloqueo comercial y portuario. De este modo, en septiembre de 1991 el nuevo gobierno de Chamorro transmitió su decisión de cesar las actuaciones legales contra Estados Unidos como gesto de paz, y la causa fue retirada del tribunal (Caicedo Fonseca, 2013).

Pero ¿Qué hay de los 17.000 millones de que en 1986 la CIJ había condenado a Estados Unidos pagar por reparaciones de los daños causados a Nicaragua? Con seguridad sabemos que, si bien la llegada

de Bush a la Casa Blanca implicó el cese de las actividades hostiles hacia Nicaragua, las reparaciones nunca llegaron a pagarse. No obstante, es importante remarcar la existencia de ciertos desembolsos económicos que el Congreso de Estados Unidos concedió a Nicaragua como fondos de ayuda destinados a la reparación del país, tras la devastadora guerra civil. Poco después de la llegada de Chamorro, en mayo de 1990, el Congreso estadounidense ya contemplaba donar 300 millones de dólares para el que el nuevo gobierno nicaragüense pudiese hacer frente a la situación de posguerra ante la que se encontraba (Los Angeles Times, 1990).

Conclusiones

El caso de las *actividades militares y paramilitares en Nicaragua* ha marcado la historia del Derecho Internacional Público, siendo uno de los litigios de la CIJ que más repercusión ha tenido. Lo cierto es que como hemos visto Estados Unidos nunca llegó a cumplir de manera estricta lo dispuesto en sentencia de 1986, entonces ¿Por qué es un caso de tal importancia?

Numerosas personalidades académicas, políticas y jurídicas consideran que el caso estudiado no fue más que un litigio fallido con consecuencias económicas y administrativas para la CIJ que no llevaron el asunto hacia ninguna parte. Sin embargo, si analizamos el fondo del asunto podemos ver que el litigio supuso algo más que eso, pues no olvidemos que la Corte falló a favor de Nicaragua y volcó todo su arsenal jurídico contra uno de los más grandes actores en el espacio internacional: Estados Unidos. "*La pequeña Nicaragua tiene ahora derecho a la vida y a la paz*", fueron las palabras del ministro de Asuntos Exteriores sandinista Miguel d'Escoto cuando conoció el fallo de la CIJ (Caicedo Fonseca, 2013).

Sin embargo, a pesar del triunfo de Nicaragua sobre Estados Unidos comprobamos como las reparaciones indicadas por la CIJ nunca fueron pagadas, y las disposiciones en cuanto al cese de las actividades que suponían una violación de derechos para Nicaragua solo cesaron cuando el nuevo presidente de Estados Unidos, George H. W. Bush lo consideró apropiado. No hubo ningún mecanismo coercitivo internacional que le obligase a hacerlo. Con todo esto, es importante remarcar la falta de eficacia directa o inmediata por parte de la CIJ en cuanto a la ejecución de lo dictado en la sentencia respecto al caso estudiado. Un hecho que en parte fue debido al ejercicio por parte de Estados Unidos de su derecho de veto a la ejecución de la sentencia.

2.3 Caso III: Paso por “El Gran Belt”(Dinamarca vs Finlandia)

En 1986 Dinamarca decidió llevar a cabo un proyecto para conectar las islas danesas de Selandia y Fionia. Este proyecto incluía la construcción de un puente colgante y un túnel con ferrocarril que atravesarían los 19 kilómetros del estrecho conocido como “El Gran Belt” (Storebælt), situado en el mar Báltico. Sin embargo, el efecto más inmediato de esta gran obra sería el cierre del paso en las aguas bálticas para buques que superasen los 65 metros de altura. Esto supuso un gran problema para el desplazamiento de los buques de perforación y de las plataformas petrolíferas finlandesas, que requerían de ese espacio para navegar. Por ello, el 17 de mayo de 1991, Finlandia inició un procedimiento contra Dinamarca ante la CIJ, solicitando medidas provisionales que incluyesen la garantía del derecho de libre paso por el Gran Belt para sus buques durante la obra (Koskenniemi, 2009).

Sin embargo, en julio de 1991 la demanda de medidas provisionales quedó desestimada por la Corte. Además, la institución animó a las Partes a iniciar negociaciones en busca de un acuerdo amistoso mientras se trataba el fondo del asunto. Así, el 3 de septiembre 1992 ambos Estados notificaron a la CIJ el hallazgo de una solución amistosa a la controversia, y la causa fue retirada de la Lista (I.C.J. Reports 1992)

Tal y como se ha podido investigar, en septiembre de 1992 los gobiernos de Dinamarca y Finlandia llegaron a un acuerdo económico, fue esto lo que solucionó la disputa y dio fin al litigio. En lo acordado, Finlandia pagaría una cuantía que ascendía a 15 millones de dólares americanos al gobierno de Dinamarca. Este pago, garantizaría así el libre paso de los buques finlandeses por el Gran Belt durante el periodo de la obra danesa. De esta manera, como explicamos anteriormente, la causa acabaría siendo retirada de la de la Lista CIJ (Caroe & Singh, 2011).

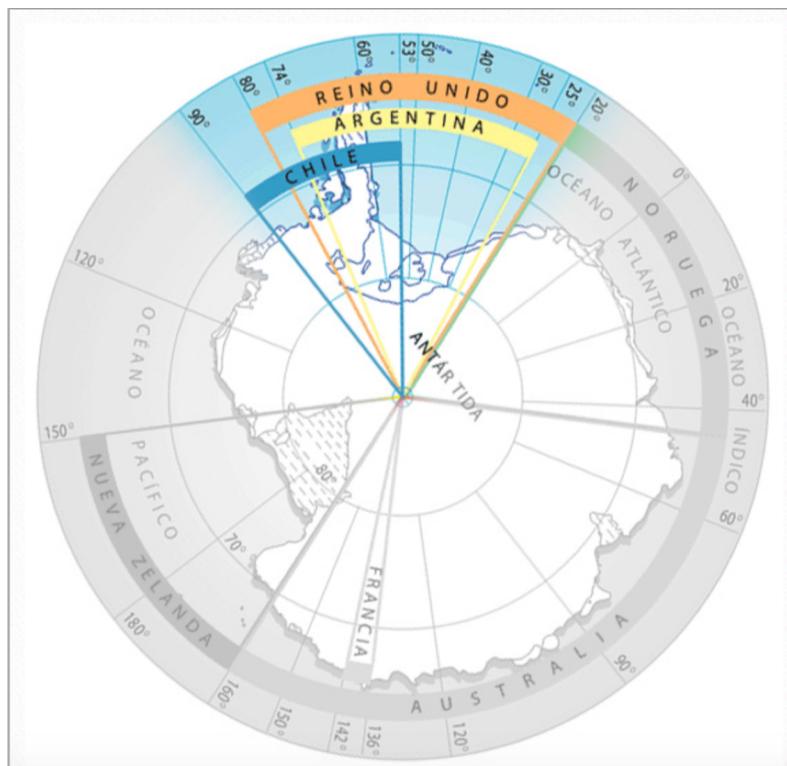
Así, vemos cómo la CIJ en su ánimo por encontrar una solución, indirectamente ayuda a la resolución de la controversia, aunque no haya sido en forma de una sentencia. Hemos de remarcar la dificultad encontrada a la hora de buscar los detalles que caracterizaron el acuerdo amistoso entre Finlandia y Dinamarca. Esto nos ayuda a reflexionar sobre el grado de transparencia que aporta la CIJ en la resolución de sus casos, un atributo que se difumina en ocasiones como esta, en las que el Tribunal se aparta del caso y éste es solucionado de manera bilateral.

2.4 Caso IV: Antártida (Reino Unido vs Chile y Argentina)

Este caso se remonta a mayo de 1955, año en el que Reino Unido inicia en la CIJ un procedimiento contra Argentina y Chile. En este caso, el gobierno británico reclamaba la soberanía de algunos territorios de la Antártida, como las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, entre otros enclaves¹⁰ (Ferrada, 2015). Reino Unido aseguraba poseer derechos legales válidos sobre estos territorios en la Antártida y reclamaba su anexión al territorio británico antártico. Como se puede observar en el mapa 1, los tres territorios se superponían, y resultaba de gran complejidad establecer criterios claros sobre su soberanía ("1955 - Pretensión Inglesa ante la Corte Internacional de Justicia", 2014).

Sin embargo Chile y Argentina informaron sobre la falta de fundamento del caso, entendiendo que la CIJ no podía ejercer su jurisdicción. Así, ninguno de los Estados demandados, aceptaron la competencia de la Corte en el caso y en marzo de 1956 la institución se vio obligada a retirar la demanda (Corte Internacional de Justicia, 1956).

Mapa 1: Territorio argentino, chileno y británico en la Antártida



Fuente: (Escalada & Ronconi, 2017)

¹⁰ En el caso de Chile, la demanda se refería a las islas y tierras ubicadas al sur del paralelo 58° S entre los meridianos 53° y 80° O¹⁰; y en el de Argentina, al sur del paralelo 60° S entre los meridianos 25° y 74° O (Ferrada, 2015).

Al retirar el caso de la lista la CIJ asumía su falta de competencia para resolver la causa estimada por Reino Unido, ya que su jurisdicción no había sido reconocida ni por Chile ni por Argentina. Sin embargo, la imposibilidad de resolución del problema por parte de la Corte llevaría a una posterior situación, conduciendo hacia la resolución pacífica del litigio.

El fracaso británico a la hora de llevar la demanda ante la CIJ, procuraría el ambiente propicio para la celebración del Tratado Antártico en 1959 y su entrada en vigor en 1961 (Tratado Antártico, 1961). Dicho documento recogía las firmas de todos los Estados¹¹ que disponían territorios en la Antártida, y aseguraba la congelación de las disputas en relación al continente, así como el uso pacífico del mismo destinado para fines científicos (Ferrada, 2015).

2.5 Caso V: Soberanía sobre ciertas tierras fronterizas (Bélgica vs Países Bajos)

La cuestión relativa al caso de la soberanía sobre ciertos territorios fronterizos entre Bélgica y Países Bajos fue planteada a la CIJ en 1957. El caso abordaba una controversia presentada en cuanto a la pertenencia de dos parcelas situadas entre Baerle-Hertog, territorio belga, y Baarle-Nassau, territorio holandés (Franckx, 1998).

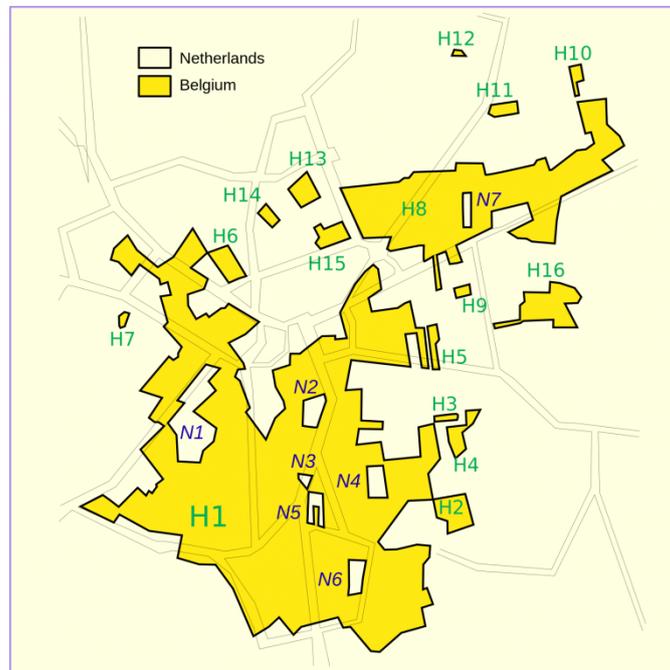
La controversia sin embargo nace más de cien años antes. Mientras que en un acta comunal redactada entre 1836 y 1841, estos territorios habían sido atribuidos a la soberanía holandesa conformándolos como parte de Baarle-Nassau, en la Convención de Límites de 1843 éstas figuraban como parte del enclave belga, Baerle-Hertog (Tratado de Maastricht, 1843). El 20 de junio de 1959, el Tribunal dictaminó que la soberanía de ambas parcelas pertenecía a Bélgica, y que por lo tanto deberían ser consideradas como parte del territorio de Baerle-Hertog (Corte Internacional de Justicia, 1959).

Desde dicha sentencia, el territorio pasó a pertenecer a Bélgica, hecho que no ha sido discutido ni cambiado desde entonces. Como se puede observar en el mapa 1, las parcelas quedaron anexionadas

¹¹“*Los Gobiernos de Argentina, Australia, Bélgica, Chile, la República Francesa, Japón, Nueva Zelandia, Noruega, la Unión del África del Sur, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América*” (Tratado Antártico, 1961).

a Baerle-Hertog, representado en amarillo. Como podemos observar, la inclusión de estas tierras confirman varios enclaves belgas rodeados por territorio holandés, representado en color más claro.

Mapa 2: Territorio belga en Baarle-Nassau.



Fuente: (Mahiques, 2017)

Efectivamente la sentencia del CIJ sobre este caso se aceptó por ambas partes sin discrepancias al respecto. Fruto de este fallo, nos encontramos con que a día de hoy, el municipio holandés de Baarle-Nassau guarda en su interior calles, casas y comercios de soberanía belga, que son parte de Baerle-Hertog. Así, como vemos en el mapa, las distinciones no guardan una frontera fija, sino que ésta atraviesa callejones, casas y plazas dando lugar a 7,5km² de municipio belga dentro de los 76km² que componen la localidad holandesa. De esta manera, en dicho territorio las casas no sólo poseen el número de la calle sino también la bandera de su nacionalidad, y las señales de las calles indican la soberanía que rige dependiendo de la calzada (Eames, 2018).

2.6 Caso VI: Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo de Maine (Canada vs Estados Unidos)

El siguiente caso tiene un marcado carácter singular, ya que se confirma como el primero presentado en una sala *ad hoc* de la CIJ, además esta cuestión no refleja una demanda nacida de una controversia como en las estudiadas anteriormente. Al contrario, en este caso las partes remiten *motu proprio* al tribunal una cuestión por mutuo acuerdo, ante su incapacidad para llegar a una decisión unánime.

Canadá y Estados Unidos notificaron a la CIJ en noviembre de 1981 su deseo de resolver la cuestión relativa a la delimitación marítima que dividía la plataforma continental entre ambos Estados, y que incluía importantes zonas de pesca del Golfo de Maine. Como se ha mencionado, la solicitud se basaba en un acuerdo especial por el que ambas partes aceptarían la delimitación determinada en la aplicación de las normas internacionales y fallada en una sala *ad hoc* de la CIJ. El 12 de octubre de 1984 la sala dictó la sentencia sobre el fondo del asunto. Esta sentencia incluía las delimitaciones marítimas entre las partes, así como los principios de derecho internacional que habían regido las decisiones, destacando el principio de equidad como el principal a la hora de haber establecido el trazado correcto de la línea divisoria (Corte Internacional de Justicia, 1984).

Mapa 3: Decisión de la CIJ sobre la delimitación de la delimitación marítima en la zona del Golfo de Maine (1984)

	Latitud Norte	Longitud Oeste
A.	44° 11' 12"	67° 16' 46"
B.	42° 53' 14"	67° 44' 35"
C.	42° 31' 08"	67° 28' 05"
D.	40° 27' 05"	65° 41' 59"



Fuente: elaboración propia. Referenciación: (Corte Internacional de Justicia, 1984) (Kaur 2014)

Desde entonces, y a día de hoy, los límites establecidos por la CIJ en 1984 son los que dividen la plataforma continental y zonas de pesca exclusiva entre Canadá y Estados Unidos en el Golfo de Maine.

Como se puede observar en el mapa 1, el límite lo conformaban tres segmentos: una bisectriz, una línea mediana y una perpendicular que se extendía hasta una distancia de 200 millas de la costa. Esta delimitación se basó en criterios geográficos así como en métodos empleados en otros litigios de naturaleza similar en tribunales internacionales, primando por encima de todos el criterio de equidad, como se ha mencionado anteriormente (Cooper, 2009).

Conclusiones

Para entender la importancia de este caso en relación a la efectividad de la CIJ, hemos de destacar que las Partes no solo aceptaron la división marítima fallada por la Sala, sino que fueron ellas mismas quienes dotaron a la Corte de la jurisdicción para hacerlo. En este caso, no se trata de un litigio en el que un Estado haya presentado una demanda contra otro, sino que fueron Estados Unidos y Canadá, quienes conjuntamente delegaron en la CIJ la jurisdicción para delimitar la plataforma continental y las zonas pesqueras, como hemos visto en el acuerdo especial. Esto no solo demuestra que efectivamente, en este caso lo impuesto por la Corte fue admitido y puesto en marcha por ambos Estados, sino que además desde el principio ellos confinan la tarea a la institución.

En este sentido, nos encontramos ante la primera vez en la historia del Derecho Internacional en la que las Partes depositan la jurisdicción en la Corte para que sea ésta quien trace las delimitaciones. No se trata de solicitar qué normas y principios aplicar para poder resolver una controversia, sino que se delega de manera total en la institución. Además, como apuntamos al principio, la singularidad de este caso también recae sobre la naturaleza de la Sala encargada de emitir la sentencia, ya que éste fue el primer caso en el que el Tribunal funcionaba con una Sala *ad hoc* (McHugh, 1985).

En conclusión, el caso sobre la delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo de Maine es singular y único en Derecho Internacional. Además, la aceptación y aplicación de las delimitaciones falladas en sentencia por ambas Partes demuestran la efectividad de la institución en este caso.

2.7 Caso VII: Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica vs España)

Barcelona Traction, Light and Power Company, Ltd era una empresa española, fundada en la ciudad canadiense de Toronto en 1911, aunque la mayor parte de su capital social pertenecía a nacionales belgas. La actividad de la compañía estaba relacionada con la explotación de servicios de transporte y energías en Cataluña, contando con diversas subsidiarias mediante las que operaba (Alcalde, 2007). Sin embargo, en 1948 Barcelona Traction entró en quiebra, un hecho que Bélgica atribuía a actos que contrariaban el derecho internacional. Por este motivo, en 1958 Bélgica interpuso una demanda contra el Estado español, alegando que éste era el responsable de los daños resultantes de la quiebra y liquidación de la compañía, quedando así obligado a pagar una indemnización a los socios belgas por los activos liquidados (Novak, 1997).

En 1960 el caso fue retirado de la lista, ya que Bélgica informó de que no deseaba seguir con el procedimiento para así lograr una solución amistosa con España. Sin embargo, las negociaciones no llegaron a ningún fin, y el Estado belga volvió a interponer una nueva demanda en 1962. En su demanda Bélgica volvía a solicitar indemnizaciones del Estado Español por daños y perjuicios causados a sus nacionales accionistas (Corte Internacional de Justicia, 1970).

En febrero de 1970 la CIJ dictó la sentencia sobre el fondo del asunto, estimando que Bélgica carecía de la capacidad jurídica necesaria. Es importante remarcar qué mediante su demanda, Bélgica no reclamaba en nombre de los accionistas belgas, sino de los derechos de la sociedad. Sin embargo, la CIJ puso de manifiesto que la sociedad era canadiense, y por lo tanto Bélgica carecía de la capacidad jurídica necesaria para ejercer protección diplomática de los accionistas en relación con unas actividades llevadas a cabo en España. En consecuencia, la Corte desestimó la demanda (Plana Paluzie, 2013).

Conclusiones

En lo que respecta a la efectividad de la CIJ, es muy importante contemplar un punto de vista que todavía no ha sido mencionado. A parte de la falta de capacidad jurídica por parte de Bélgica, la Corte apuntó un motivo más por el cual quedaba desestimada la reclamación en lo relativo a la adopción de la protección diplomática que había argumentado el Estado Belga en su demanda. Si la CIJ hubiese reconocido como válido dicho argumento, la institución habría abierto la puerta a consecutivas

reclamaciones del mismo tipo provenientes de diferentes Estados, en distintos casos de materia parecida. El resultado habría sido un clima inseguro para las relaciones económicas internacionales (Corte Internacional de Justicia, 1970).

Podríamos decir que la sentencia dictada en el caso de Barcelona Traction, contribuyó en muchos aspectos al desarrollo del derecho internacional. Algunos de estos avances fueron dirigidos al criterio con el que la nacionalidad de las personas jurídicas es establecida, en este caso Barcelona Traction era una empresa canadiense, puesto que había sido constituida en Toronto, independientemente de la nacionalidad de sus accionistas (Novak, 1997). Así, las sociedades de capital son dotadas de personalidad jurídica sin que el título de sus participaciones requiera derechos directos sobre los activos de la sociedad hacia los accionistas. En este caso, la persona jurídica que debe reclamar indemnizaciones de daños y perjuicios es la compañía, y no sus socios (Plana Paluzie, 2013).

Si bien después de lo fallado en la sentencia de la CIJ, la efectividad de esta institución queda remarcada con el importante progreso que este caso supuso para el desarrollo del derecho internacional en lo respectivo a derecho de sociedades. Quizás, en este caso, a parte del cumplimiento en la desestimación de la demanda, la CIJ confirma su papel como institución esencial en el desarrollo del derecho, no solo como organismo mediador de controversias internacionales.

2.8 Caso VIII: Caso relativo al juicio de los prisioneros de guerra pakistaníes (Pakistán vs La India)

Para comprender el siguiente caso hemos de integrarlo en el contexto de la guerra que se produjo entre Pakistán occidental y oriental en 1971. Tras la rendición del gobierno pakistaní en diciembre de 1971, Pakistán oriental acabó autodeterminándose como Bangladesh. Sin embargo, el conflicto dejó numerosos cabos sueltos, incluyendo la detención de 195 oficiales militares pakistaníes en territorio indio. A este respecto, las intenciones de la India eran claras: se entregarían a Bangladesh, dónde serían juzgados por genocidio y crímenes contra la humanidad (Facts on File Yearbook, 1973).

Es en mayo de 1973 cuando Pakistán lleva a la India ante la en materia de las 195 detenciones, solicitando medidas provisionales para evitar el traslado de los oficiales militares a Bangladesh y el consiguiente juicio. La India no acudió a las audiencias públicas, alegando que la demanda de Pakistán carecía de fundamento jurídico y que la Corte no tenía jurisdicción sobre el caso. Sin embargo, en julio del mismo año, Pakistán solicitó el congelamiento del procedimiento debido a un

inicio de negociaciones entre las Partes. Efectivamente, en diciembre de 1973 el caso fue retirado de la lista de la Corte puesto que Pakistán y la India habían llegado a una solución bilateral (Corte Internacional de Justicia, 1973).

Las negociaciones bilaterales entre la India y Pakistán convergieron en la materialización del Acuerdo de Delhi, que abarcaba cinco temas entre los que se incluían:

- La repatriación de bangladeshíes de Pakistán a Bangladesh.
- La repatriación de los no bangladeshíes a Pakistán.
- La repatriación de los prisioneros de guerra y civiles paquistaníes detenidos por la India.
- El reconocimiento de Bangladesh por parte del Pakistán.

El quinto asunto, abarcaba la situación de los 195 oficiales militares paquistaníes, y que conforman el fondo del asunto de este caso. Como consecuencia de este acuerdo, la India se comprometía a repatriar a los detenidos, suspendiendo sus intenciones de entregarlos a Bangladesh para juzgarlos por crímenes de guerra y genocidio (Levi, 1974).

Conclusiones

Si bien la demanda interpuesta contra la India acabó siendo retirada de la lista de la CIJ, no debemos desestimar el papel del Tribunal como organismo mediador de la controversia. Incluso sin sentencia, podemos extraer conclusiones sobre la efectividad de la Corte en esta situación, pues gracias al procedimiento iniciado por Pakistán se elevó la importancia de dicha cuestión y obligó a la India a tomar cartas en el asunto.

La controversia finalizó con la ratificación¹² del Acuerdo de Delhi por parte de Pakistán y la India en agosto de 1973, que terminaría un año más tarde en julio de 1974. Dicho tratado no sólo propició la repatriación de ciudadanos bangladeshíes y paquistaníes, y de los 195 prisioneros a Pakistán, sino que además asentó las condiciones óptimas para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre el gobierno de Bangladesh y de Pakistán en 1974 (Ahamed, 2010).

Quizás debamos preguntarnos qué habría pasado si Pakistán no hubiese interpuesto la demanda contra la India ante la CIJ. Pudiera ser que la India finalmente hubiese entregado los 195 oficiales militares

¹²Bangladesh lo firma pero no lo llega a ratificar (Ahamed, 2010).

detenidos a Bangladesh, donde éstos hubieran sido juzgados y sentenciados por crímenes de guerra y genocidio. ¿Se habrían desarrollado igual las relaciones entre Bangladesh y Pakistán? ¿Qué habría pasado con la repatriación de los ciudadanos pakistaníes y bangladeshíes residentes en el territorio contrario?

Aunque es imposible tratar de imaginar cómo hubiese desencadenado el curso de estos acontecimientos, a día de hoy sabemos que ocurrió lo contrario. Aún así, afirmar que la elevación de la causa a la CIJ fuese el motor del Acuerdo de Delhi y de la solución de ciertas de las controversias entre las partes puede ser precipitado. Sin embargo, tampoco sería justo negar la posibilidad de que la elevación de la causa ante la CIJ hubiese actuado como catalizador del Acuerdo de Delhi y de los posteriores acontecimientos. De manera indirecta, aunque eficaz, la CIJ habría ayudado a canalizar la solución amistosa del conflicto.

2.9 Casos IX-XII: Cuatro casos en uno (Costa Rica vs Nicaragua)

- **Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (2010).**
- **Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (2011).**
- **Delimitación marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (2014).**
- **Frontera terrestre en la parte norte de la Isla Portillos (2017).**

A continuación, vamos a exponer cuatro casos diferentes que integran controversias entre Costa Rica y Nicaragua, todas ellas resultas en una misma sentencia dictada por la CIJ en febrero de 2018.

- **Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza**

En noviembre de 2010, Costa Rica acudió a la CIJ para interponer una demanda contra Nicaragua. La parte demandante acusó al Estado nicaragüense de haber ocupado y utilizado un territorio costarricense alegando violaciones del Derecho Internacional. Costa Rica aseguraba que las ocupaciones nicaragüenses se habían producido para construir un canal que conectase el río San Juan con la Laguna los Portillos (en la Isla Portillos), habiendo incurrido en obras y daños en territorio de Costa Rica (Malamud y García Encina, 2011).

- **Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan.**

Un año después, Costa Rica volvió a acudir a la Corte presentando una nueva solicitud de demanda contra Nicaragua. En este caso el Estado costarricense inició el procedimiento en base a la construcción de una red de carreteras que Nicaragua estaba llevando a cabo en la zona fronteriza de los dos Estados. La principal causa de la demanda se basaba en "*violaciones de la soberanía nicaragüense y grandes daños ambientales en su territorio*" (Abello Galvis, Arévalo Ramírez y Vega Barbosa, 2017).

De esta manera, en 2013 la CIJ decidió unir las actuaciones de ambos casos en un único procedimiento, fallando su sentencia el 16 de diciembre de 2015. En lo relativo a la construcción de la red de carreteras, la Corte determinó que Nicaragua había llevado a cabo las obras de manera ilícita al no haber realizado una necesaria Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y que la medida apropiada sería la declaración de conducta ilícita (Corte Internacional de Justicia 2015). Sin embargo, la parte más importante de la sentencia se la llevó la cuestión respectiva a las obras del canal realizadas en la Isla Portillos, que habían sido acompañadas de presencia militar nicaragüense en un territorio que Costa Rica reclamaba de su soberanía. En consecuencia, el Tribunal determinó que Nicaragua había violado la soberanía del Estado costarricense, y que ésta tenía la obligación de indemnizarlo por los daños materiales causados. Dichas reparaciones debían de ser fijadas y abonadas en el plazo de 12 meses, de lo contrario sería la CIJ la encargada de determinar el montante en un procedimiento posterior (Estacio Ferro, 2018).

- **Delimitación marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico**

Sin embargo, las controversias existentes entre Costa Rica y Nicaragua no habían cesado. A los dos procedimientos anteriormente comentados, hemos de añadir un tercero que no participó en la sentencia conjunta de diciembre de 2015, sino que se desarrolló de manera simultánea. Se trata del caso "*relativo a la delimitación marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico*" llevado ante la CIJ por parte de Costa Rica en febrero de 2014. En esta cuestión el Estado costarricense solicitaba al Tribunal que determinara la frontera marítima entre las Partes, en lo respectivo a las áreas del Mar Caribe y Océano Pacífico, dando por agotado todo recurso diplomático entre ambos territorios (Cárdenas, 2014).

- **Frontera terrestre en la parte norte de la Isla Portillos**

El cuarto y último procedimiento que Costa Rica elevó a la CIJ contra Nicaragua guardaba un importante vínculo con el anterior, es por ello que la Corte decidió de nuevo unir ambas demandas en un único procedimiento, cuya sentencia se dictaría el 2 de febrero de 2018 (Corte Internacional de Justicia, 2017). La cuarta cuestión se presentó en enero de 2017, y era nuevamente relativa a la precisión de límites fronterizos entre las Partes. Sin embargo, en este caso la delimitación no era marítima sino terrestre: se trataba de la frontera en la zona de la Isla de los Portillos, además de la presencia de un campamento militar nicaragüense en territorio supuestamente costarricense (Mejía Herrera, 2017).

Sin embargo, antes de analizar la sentencia sobre el fondo del asunto, hemos de rescatar una cuestión previamente comentada. Si bien en la sentencia dictada en 2015 la Corte otorgó a Nicaragua un plazo de 12 meses para determinar y abonar la indemnización a Costa Rica por los daños ocasionados en el caso pertinente, el Estado demandado no había cumplido estas obligaciones. De esta manera, en enero de 2017, Costa Rica anexionó a su demanda una solicitud para resolver lo relativo al impago de los daños (Corte Internacional de Justicia, 2017). Esta cuestión sería también resuelta en la sentencia de febrero de 2018. Así en el fallo del 2 de febrero de 2018, el Tribunal se pronunció sobre los tres aspectos siguientes:

Mapa 4: Límites marítimos entre Costa Rica y Nicaragua determinados por la CIJ



Fuente: (Cambronero, 2018).

- En primer lugar se determinaron los límites marítimos existentes entre Costa Rica y Nicaragua. El siguiente mapa ilustra cuáles fueron los movimientos efectuados en las fronteras marítimas de las Partes tras el fallo de la CIJ. Las líneas punteadas de color rojo representan los límites previos a la sentencia, y las negras lo estimado por la Corte. En total, con la decisión del Tribunal, Costa Rica ganó 36.210 km² a Nicaragua (Cambronero, 2018).
- En segundo lugar, se establecieron los límites terrestres existentes entre Costa Rica y Nicaragua. Así, se determinó que, salvo la laguna de Harbour Head y la lengua de arena anexa, el Estado de Costa Rica poseía soberanía sobre la totalidad de la parte norte de la Isla Portillos. Por ende, Nicaragua debería retirar su campamento militar de ese territorio, ya que no era de su soberanía (Abello Galvis, Arévalo Ramírez y Vega Barbosa, 2017).
- En tercer lugar la Corte estableció el montante de la indemnización que Nicaragua debería pagar a Costa Rica por los daños medioambientales ocasionados en las catividades demandadas en 2011. El resultado fue un montante principal de 358.740'55 dólares americanos más intereses por valor de 20.150'04 dólares, sumando un total de 378.890'59 dólares (Corte Internacional de Justicia, 2018)

Conclusiones

Como hemos visto, las cuatro demandas interpuestas ante la CIJ por Costa Rica convergieron prácticamente en una única sentencia, la dictada en febrero de 2018. Sin embargo, aunque lo fallado favoreciese a la parte demandante, la importancia del caso reside en el cumplimiento de la sentencia por parte de Nicaragua. ¿Pagó finalmente la indemnización fijada por el Tribunal? ¿Aceptó las limitaciones fronterizas marítimas y terrestres establecidas en la sentencia? ¿Aceptó también Nicaragua la soberanía costarricense sobre la Isla Portillos, retirando así el asentamiento militar de la zona? La respuesta es sí.

En lo respectivo a los límites territoriales y marítimos entre ambos territorios, podemos afirmar que lo determinado en la CIJ fue aceptado y respetado por las Partes. De esta manera, Nicaragua reconoce la soberanía costarricense en la parte septentrional de la Isla Portillos, así como lo relativo a los 25.530 km² y 10.880 km² ganados por Costa Rica en cuanto al Océano Pacífico y Mar Caribe respectivamente. En cuanto al montante total de 358.740'55 dólares, Nicaragua depositó la cuantía

en la cuenta reserva del Ministerio de Hacienda de Costa Rica el 8 de marzo de 2018, notificándose dicho pago a la CIJ mediante una carta el 22 de marzo del mismo año (Cambronero, 2018).

No debemos olvidar que la CIJ no solo impuso a Nicaragua la obligación de pagar la cuantía, sino que además determinó el monto a pagar. Si bien en la sentencia de 2015 se había fallado que era deber de las Partes fijar una cuantía por los daños ocasionados, ambos Estados fueron incapaces de ponerse de acuerdo. Mientras Costa Rica reclamaba un montante de 6.711 millones de dólares, Nicaragua había estimado tan solo 188.504 dólares. En consecuencia, al ser la CIJ la encargada de fijar la cuantía, nos encontramos ante un caso pionero en la historia del derecho internacional. Ésta, sería la primera vez que un tribunal internacional litiga un caso relacionado con daños al medio ambiente, al igual que la primera vez que la CIJ adjudica una indemnización relacionada a una causa de daños medioambientales (Rudall, 2018).

En conclusión, podríamos afirmar que la sentencia del 2 de febrero de 2018 fue todo un éxito en su cumplimiento, ya que las indemnizaciones determinadas por la Corte fueron correctamente aceptadas y abonadas y las delimitaciones fronterizas establecidas fueron incorporadas a la cartografía de las Partes. En estos cuatro casos, la efectividad de la CIJ no solo se ve reflejada en el producto final del cumplimiento de la sentencia, sino también en toda la soberanía y jurisdicción que se pone en manos de la institución a la hora de la determinación tanto de la indemnización como de los límites fronterizos. De esta manera, podemos confirmar estos cuatro casos como resueltos con éxito por parte de la CIJ.

2.10 Caso XIII: Caza de ballenas en la Antártida (Australia vs Japón, con intervención de Nueva Zelanda)

En el año 2010 Australia interpuso una demanda contra el Estado japonés ante la CIJ, fundamentándose en que éste había incumplido varias obligaciones internacionales relacionadas con la preservación del medio ambiente marino y de sus mamíferos. Australia acusaba a Japón de llevar a cabo cazas de ballenas a gran escala en la Antártida, bajo el programa de JARPA II¹³, que contrariaba lo establecido (y firmado por el propio Japón) en la Convención Internacional para la

¹³ El programa JARPA II, emitió autorizaciones de captura que ascendían hasta 850 rorcuales aliblancos, 50 rorcuales comunes y 50 ballenas jorobadas cada año. Además, los objetivos de este programa integraban actividades de monitoreo, vigilancia y gestión del anterior JARPA I, aplicado entre 1988 y 2005 (Mangel, 2016).

Regulación de la Caza de Ballenas de 1946. Además, desde 1986 la caza de ballenas había quedado prohibida por la CBI (Comisión Internacional Ballenera), organización de la que Japón era entonces miembro (Villamizar Lamus, 2016).

La causa fue aceptada por la Corte, la cual emitió su sentencia en marzo de 2014. El artículo VIII de la Convención de 1946 establecía que las partes "*podrán conceder a cualquiera de sus nacionales un permiso especial que autorice a ese nacional a matar, capturar y tratar ballenas con fines de investigación científica*" (Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, 1946). Sin embargo, las actuaciones de Japón en la Antártida violaban el presente artículo, pues en el procedimiento había quedado demostrado que el programa JARPA II no perseguía fines de investigación científica, sino comerciales. Así, el Tribunal ordenó la revocación de las licencias japonesas para la caza de ballenas, así como la prohibición de conceder más permisos bajo el programa de capturas JARPA II (Corte Internacional de Justicia, 2014).

Sin embargo, Japón no cumplió lo dictado en el fallo, ya que un mes después, el 18 de abril de 2014, el Ministro de Agricultura anunció que presentaría un nuevo plan de capturas balleneras. De la misma manera, aunque quedaba fuera del caso, se anunció que el programa de captura de ballenas en el Pacífico Norte (JARPN) seguiría operativo (Clapham, 2014).

Sería en octubre de 2015 cuando Japón comunicó oficialmente a la Corte que no reconocía su jurisdicción y por lo tanto no acataría las obligaciones nacidas de la sentencia. Esto quedó confirmado con la inauguración de la nueva temporada de caza de ballenas en el océano Antártico. De nuevo calificaron dichas expediciones como científicas, sin hacer referencia a su uso comercial, bautizando el nuevo programa como el NEWREPA y fijando unos objetivos que ascendían a 3.996 capturas en los próximos 12 años (Jiménez, 2015).

Conclusiones

Desde finales del siglo veinte hemos visto cómo Japón ha esquivado las obligaciones y prohibiciones internacionales en relación con la pesca de ballenas. Si bien la CBI acordó en 1986 la prohibición de la caza de ballenas para fines comerciales, Japón no cesó su actividad, encubriendo su comercio de carne de ballena bajo un aparente carácter "científico". Desde entonces, Japón se lucraba ilegalmente con entre 200 y 1.200 capturas de ballenas al año (BBC News, 2019).

Sin embargo, a pesar de ignorar sus obligaciones nacidas en la sentencia de la CIJ de 2014, Japón ha seguido intentando conseguir respaldo internacional para justificar sus programas balleneros. En 2018, el gobierno japonés trató de conseguir el apoyo de la CBI alegando que mantendría cuotas sostenibles de pesca, sin embargo, su petición no fue considerada y Japón abandonó la institución en 2019. Como vemos, ni la sentencia de la CIJ ni las prohibiciones y criterios de la CBI fueron suficientes para hacer cumplir sus obligaciones internacionales a Japón. Sin embargo, el ministro de Pesca Japonés en anunció en 2019 que se retirarían los programas de pesca ballenera en la Antártida y los acotaría dentro de las 12 millas que componen las aguas costeras del país, un anuncio un tanto extraño teniendo en cuenta su reciente partida de la CBI y la posición contraria a la sentencia de la CIJ. ¿Qué podría explicar el cambio de actitud en el gobierno japonés?

Si bien entre 1940 y 1960 la carne de ballena había sido una de las mayores fuentes cárnicas de alimentación de la población japonesa, en la actualidad esta industria había reducido considerablemente su tamaño, dando empleo a poco más de 300 personas. (BBC News, 2019). La demanda de carne de ballena ha caído en picado, lo que ha generado una industria subvencionada que acumula kilos de su producto congelados esperando un cambio (Jiménez, 2015).

Es precisamente este hecho, lo que nos induce a pensar sobre los motivos japoneses en su retirada de la industria de la pesca de ballenas. Al parecer, la falta de rendimiento de esta industria ha conseguido lo que la CIJ no pudo lograr con su sentencia, y donde el derecho internacional parece no haber sido eficaz.

2.11 Caso XIV: Ensayos nucleares (Australia y Nueva Zelanda vs Francia)

El caso que presentamos a continuación comprende una demanda que los Estados de Australia y Nueva Zelanda interpusieron en la CIJ contra la República Francesa en el año 1974. Dicha controversia se basaba en los posibles daños producidos a los Estados demandantes por los ensayos nucleares franceses practicados en la zona del Pacífico Sur. Francia llevaba practicando estos ensayos desde 1966, en las islas de Moruroa y Fangataufa. Hasta 1974 se habrían llevado a cabo 46 ensayos nucleares atmosféricos en el Pacífico Sur (Siles, 2019).

A lo largo de estos ensayos, se produjeron una serie de incidentes que confirmaron que la actividad nuclear francesa en el Pacífico Sur era más nociva de lo previsto. Estos incidentes incluyeron la explosión no controlada de una bomba de 120 kilotonnes desviada por el viento, una medición de radiación resultante 5 veces superior a la permitida y varias evacuaciones entre 1966 y 1972 ("Programa francés de ensayos nucleares: Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares", 2012).

Tras la demanda, la CIJ presentó la imposición de ciertas medidas provisionales consistentes en la obligación francesa de evitar precipitaciones radiactivas en territorio australiano y neozelandés, como producto de las explosiones (Corte Internacional de Justicia, 1974).

Sin embargo, previamente a la sentencia, en junio de 1974 Francia emitió un comunicado¹⁴ por el cual daba a entender que los ensayos nucleares atmosféricos de ese verano serían los últimos llevados a cabo en el Pacífico Sur. Estas declaraciones fueron interpretadas como un acto unilateral, generando una obligación para el Estado Francés a la hora de cumplir con este compromiso. Es por ello que en la sentencia, dictada el 20 de diciembre de 1974 la CIJ expresó que el caso crecería de objeto y que no se pronunciaría más al respecto (Siles, 2019).

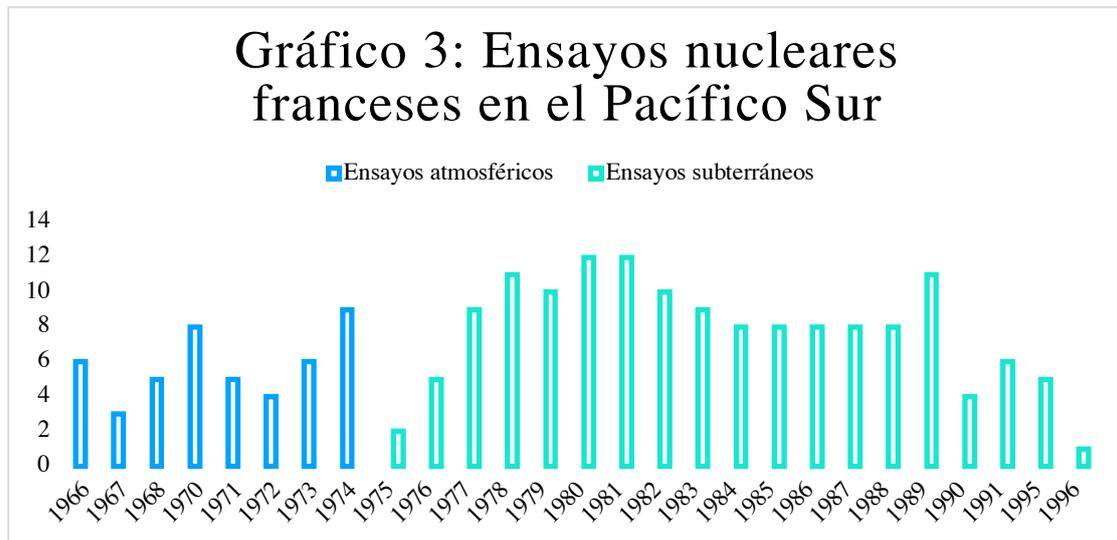
Bien es cierto que Francia continuó realizando pruebas nucleares en las islas de Moruroa y Fangataufa hasta 1991, pero estas ya no eran atmosféricas sino subterráneas, hecho que no contradecía lo comprometido por el Estado Francés en su declaración (Corte Internacional de Justicia, 1995).

Aunque estos ensayos subterráneos cesaron en 1991, fueron reactivados una vez retomada la presidencia francesa por Jaques Chirac en 1995. Se comunicó que Francia realizaría una serie de ocho ensayos nucleares en el Pacífico Sur a partir de septiembre del mismo año hasta mayo de 1996. Este hecho llevó a Nueva Zelanda a solicitar un examen del fallo de 1974, acogiéndose al párrafo 63¹⁵ Además, presentaría una solicitud de medidas provisionales para garantizar la no realización de estos ensayos. Sin embargo, tras las audiencias celebradas en septiembre de 1995 la Corte consideró que el procedimiento especial para la revisión de lo previsto en el fallo de 1974 debía darse siempre y cuando las circunstancias que afectaban al caso fueran las mismas. Al tratarse de ensayos nucleares

¹⁴ El diario oficial del 8 de junio de 1974 publica la orden por la que entran en vigor las medidas de seguridad en la zona de experimentación del pacífico Sur. Con este motivo, la Presidencia de la República desea manifestar que, "en atención al progreso alcanzado en la ejecución de u programa de defensa en medios nucleares, Francia podrá pasar a la fase de pruebas subterráneas tan pronto como haya concluido la serie de experimentos prevista para este verano" (Siles, 2019).

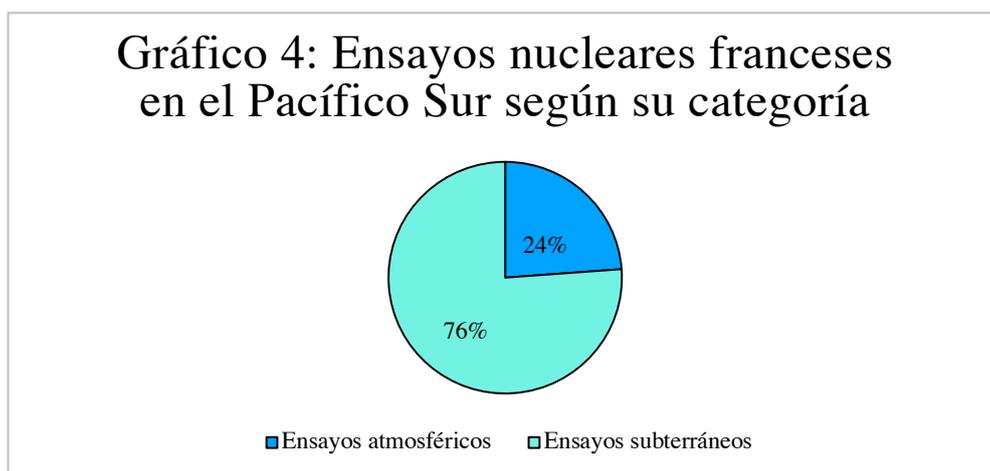
¹⁵ "Una vez que la Corte ha constatado que un Estado ha contraído un compromiso relativo a su conducta futura, no es función de la Corte contemplar que no lo cumplirá. Sin embargo, la Corte observa que si la base de este fallo se viera afectada, el demandante podría solicitar un examen de la situación de conformidad con las disposiciones del Estatuto..."(CIJ).

subterráneos y no atmosféricos, la solicitud neozelandesa fue desestimada y los ensayos acabaron teniendo lugar, aunque fueron 6 en vez de los 8 previstos (Corte Internacional de Justicia, 1995).



Fuente: elaboración propia. Referenciación: (Johnston, 2008).

Como podemos observar en el gráfico 3, Francia finalizó por completo su actividad nuclear en 1996. En total, entre 1966 y 1996 la república francesa llevó a cabo un total de 193 ensayos, de los cuales la gran mayoría, que ascendía al 76%, fueron subterráneos, siendo el 24% restante de tipo atmosférico, como describe el gráfico 4.



Fuente: elaboración propia. Referenciación: (AFP, 2018).

Es importante remarcar que en este caso la Corte no llegó a emitir sentencias que implicasen obligaciones para las partes, por lo que estudiar la efectividad del Tribunal puede parecer *a priori* una tarea complicada. Sin embargo, podemos valorar el comportamiento de Francia frente a lo dispuesto

por la CIJ. Efectivamente Francia cumplió en todo momento con sus declaraciones emitidas en 1974, como es observable en el gráfico 3 a partir del verano de ese año los ensayos nucleares atmosféricos cesaron. Es verdad que la actividad nuclear como tal no finalizó, pero como hemos visto las obligaciones nacidas del acto unilateral francés en su comunicado tan solo implicaban la terminación de las pruebas atmosféricas.

Además, posteriormente, en 1995, a pesar de la desestimación de la solicitud neozelandesa por parte de la CIJ, Francia reduciría el número de ensayos previsto y pondría fin a toda actividad nuclear un año más tarde. Si bien no hubo sentencias que cumplir, parece que Francia sí acabó cooperando con las causas llevadas ante el tribunal, a pesar de todas las limitaciones existentes en el proceso.

Conclusiones

Tal y como hemos visto, la CIJ no pudo evitar que Francia siguiera con su actividad nuclear hasta que el mismo Estado decidió que ya había sido suficiente. En una realidad utópica, la demanda de 1974 contra Francia habría acabado con una sentencia que la incapacitase en cuanto a la realización de más ensayos. Sin embargo, todo lo que se pudo obtener de ese litigio fue un cambio de planes en cuanto a la tipología de las pruebas nucleares, pero no su final. Sin embargo, los daños causados por los 193 ensayos totales en el Pacífico Sur muestran como estos 30 años han acabado saliendo muy caros tanto para el medio ambiente, como para la salud de los habitantes de la Polinesia.

Fue en 1998 con la firma y ratificación por parte de Francia del tratado que prohibía toda actividad nuclear, cuando se llevaron a cabo los primeros estudios radiológicos en la Polinesia, que demostraron la verdadera nocividad de los ensayos (Barolini, 2019). Sin ir más lejos Tahití reflejó una exposición radiactiva 500 veces mayor que los máximos aceptados, y aunque en 2010 Francia iniciase procesos de indemnización para aquellos que se hubieran visto afectados, solo 11 de los 800 expedientes recibieron compensación (Chrisafis, 2013).

A este respecto es importante reflexionar que una posición más contundente por parte de la CIJ habría erradicado los ensayos, y las consecuencias de la actividad nuclear habrían sido menores. No obstante, hemos de remarcar que a pesar de las limitaciones de la CIJ en cuanto a la resolución de los casos de 1974 y 1995, y su falta de contundencia, el tribunal si ha podido ayudar a materializar y alentar las primeras medidas para que la actividad nuclear cesase.

La CIJ no fue efectiva de una manera estricta; solo hay que empezar recordando como al inicio del caso Francia ni siquiera reconocía su competencia para con el caso. Si la Corte fracasó, no fue esta vez por el incumplimiento de sus sentencias, sino por la existencia de limitaciones en el proceso, reflejadas por ejemplo durante la revisión del fallo que solicitó Nueva Zelanda en 1995. Unas limitaciones que correctamente limadas, podrán ir desapareciendo con el tiempo y dotando a la Corte de mayor efectividad.

2.12 CASO XV: Canal de Corfú (Reino Unido vs Albania)

El caso relativo al Canal de Corfú se llevó ante la CIJ en mayo de 1947, y su sentencia fue la primera en ser emitida por el Tribunal. En dicha controversia dos buques de guerra del Reino Unido habían sufrido daños severos al pasar por las aguas albanesas del canal de Corfú. Estos daños incluyeron fallecimientos de la tripulación británica, y se demostró que habían sido causados por la explosión de minas colocadas en el canal. De esta manera, Reino Unido acusó a Albania de colocar las minas, o de permitir que un tercero las colocase, siendo así responsable de lo sucedido (Waibel, 2010).

Efectivamente, la CIJ determinó que las minas no podrían haberse colocado sin el conocimiento de Albania, y que por ende ésta era responsable de los daños ocasionados a los buques y de la pérdida de las vidas británicas. El fallo dictado en diciembre de 1949 determinó que Albania debía indemnizar a Reino Unido por los daños ocasionados con 844.000 libras esterlinas (Corte Internacional de Justicia, 1949).

Sin embargo, la sentencia de la Corte fue rechazada por Albania, quien se negó a pagar la cuantía establecida por el Tribunal. Durante casi cincuenta años, el Estado albanés mantuvo que no era su responsabilidad y que no se llevaría a cabo el pago de la indemnización, quedando la sentencia de la CIJ en incumplimiento. A falta del pago, Reino Unido retenía cerca de 1500 kilos de oro albanés en Londres. Sin embargo, fue en 1992 cuando ambas Partes decidieron llegar a un acuerdo: Albania pagaría la indemnización y Reino Unido devolvería el oro (Cárdenas Castañeda & Herrera Ramírez, 2014).

Posteriormente en 1996, se cerraría finalmente el caso cuando Albania completó el pago actualizado de la indemnización, abonando 2 millones de libras esterlinas a Reino Unido y cumpliendo así con su deuda y con lo fallado por la CIJ en 1949 (Shabtai, 2006).

Conclusiones

En este caso podemos observar como la sentencia de la CIJ no se cumplió, Albania rechazó el fallo y se negó a pagar, y nada pudo hacer la comunidad internacional por remediar este desenlace. De hecho, fue Reino Unido el que en 1992, gracias a presiones diplomáticas y negociaciones con Albania consiguió que se pagara lo indicado. En este sentido, la CIJ fracasa en su objetivo.

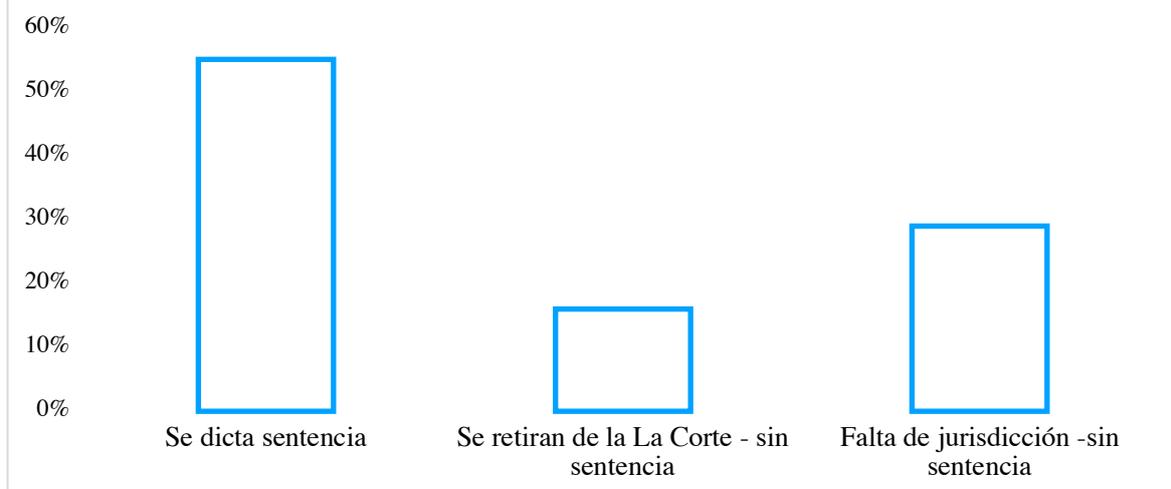
Sin embargo, si analizamos el caso con la suficiente perspectiva, nos damos cuenta de que, aunque la Corte fracasara en cuanto al cumplimiento de su sentencia, esta sí fue efectiva en la resolución del litigio y jugó un papel fundamental. Aunque la controversia fuese resuelta de manera bilateral, fue la CIJ la que estableció la base para la solución del litigio. En su sentencia la Corte determinó tanto la responsabilidad albana sobre los daños ocasionados, como el medio de reparación de los mismos, así como la cuantía de la indemnización. Y precisamente estos tres factores acabaron respetándose y cumpliéndose, aunque fuese 40 años después mediante un acuerdo bilateral.

Si juzgásemos por efectividad el cumplimiento estricto de la sentencia, entonces la CIJ en esta controversia no habría sido un órgano exitoso. Sin embargo, si le efectividad como tal se tradujese en la resolución del conflicto, entonces sí podríamos afirmar que fue la Corte quien estableció el marco necesario para la resolución del litigio, aunque esto ocurriese de manera bilateral y cuatro décadas después de su fallo.

3. Resultados y conclusiones.

Si bien nuestro estudio sobre la efectividad de la CIJ se basa en el cumplimiento o no de sus sentencias, es importante tener en cuenta que la realidad del total de los litigios va más allá. Más concretamente: no en todas las controversias elevadas a la CIJ se acaba dictando sentencia. Es por ello que, antes de analizar los resultados obtenidos en nuestro estudio, observaremos la tendencia general en el desarrollo de los litigios de la CIJ. El siguiente gráfico 5 hace referencia al total de casos elevados ante la CIJ a lo largo de su historia, en él podemos observar cómo del total de controversias sometidas al Tribunal, solo acabó dictándose fallo sobre el 55%. En consecuencia, existe otro 45% restante, muy interesante analizar.

Gráfico 5: Total de controversias sometidas a la CIJ (1945-2020)



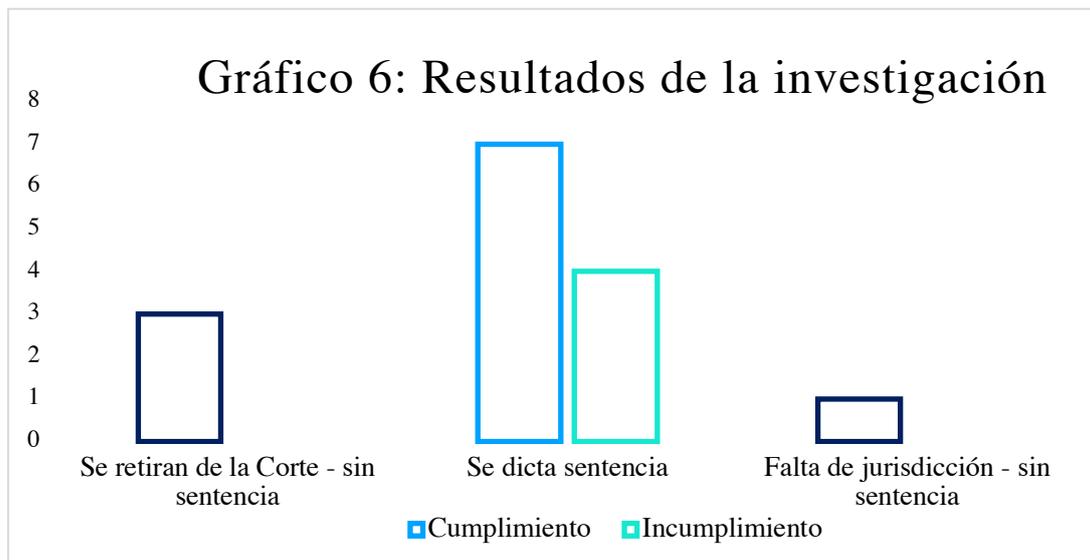
(Fuente: elaboración propia. Referenciación: (Corte Internacional de Justicia)

Como podemos ver, de este porcentaje, el 29% representa las controversias en las que la Corte carecía de jurisdicción. En estos litigios no se podría aplicar el Derecho Internacional, bien porque era competencia del orden judicial de los Estados, bien porque las Partes no habían firmado los tratados en relación a las controversias u otros motivos que se escapaban del ámbito de actuación de la CIJ.

El 16% restante lo comprendían casos que habían sido retirados de la Lista del Tribunal por voluntad de las Partes, previamente a la sentencia. A este respecto es interesante observar que, en la gran mayoría de los casos, esta retirada se basaba en la existencia de un acuerdo bilateral al que habían llegado los litigantes. ¿Deberíamos entonces atribuir parte del mérito a las actuaciones de la CIJ en estos casos? Si bien el objetivo principal de la Corte como principal órgano judicial de la ONU es la solución de conflictos internacionales, podríamos catalogar como exitosos los casos en los que se llega a un acuerdo bilateral para solventar el litigio, aunque no llegue a dictarse sentencia. Pero, ¿Hasta qué punto es este éxito atribuirle a la Corte? Si se demostrase que de manera indirecta la institución ha fomentado dichos acuerdos, entonces la CIJ habría actuado de manera efectiva, aunque no directamente, en la solución del litigio.

Sin embargo, como hemos apuntado, nuestro estudio se ha dirigido hacia el 55% restante de los casos, aquellos donde el Tribunal gozaba de jurisdicción y en los que se acaba dictando una sentencia para la resolución del litigio. Este porcentaje corresponde a un total de 69 casos, comprendidos entre 1945 y 2019, de los cuales se ha analizado una muestra de 15, es decir un redondeado 22% del total de

sentencias emitidas por la CIJ en su actividad. A continuación, el gráfico 6 muestra los resultados obtenidos:



(Fuente: elaboración propia)

Como podemos ver, de los casos estudiados un total de once acabaron en sentencia (un 73% de la muestra), siete de esas once se cumplieron, pudiendo interpretar que en un 63% de los fallos analizados la CIJ resolvió los litigios con efectividad. Sin embargo, el 47% restante es ambiguo ya que, si revisamos las conclusiones extraídas en estos cuatro casos, nos damos cuenta de que a pesar del incumplimiento del fallo, en la mitad de estos litigios las partes llegaron a un acuerdo posterior, y resolvieron la controversia. Nuevamente nos situaríamos ante un escenario donde se podría valorar la influencia indirecta de la CIJ en su resolución, aun habiendo fracasado su sentencia.

Hay otro aspecto que debemos tener en cuenta, y es el alcance de las sentencias dictadas por la CIJ, ya que no todas son iguales ni implican actuaciones de esfuerzo similar para los Estados demandados. Evidentemente no se pueden comparar las sentencias, y por ende, no se puede comparar la dificultad en el cumplimiento que le supone al Estado pertinente. ¿A caso podemos comparar una delimitación territorial con el pago de una indemnización? ¿O una entrega de prisioneros con el cese de una actividad económica como lo es la pesca de ballenas? Al igual que las controversias estudiadas, las sentencias recaídas son diversas y comprenden elementos de naturaleza diferente: políticos, geográficos, económicos, judiciales... En ese sentido el grado de cumplimiento no es tan fácil de comparar.

Conclusión

Para llegar a nuestras conclusiones finales sobre la efectividad de la CIJ, hemos de dar un breve repaso a los resultados del trabajo y abordar algunas cuestiones que dotan de mayor complejidad el objeto de nuestro estudio.

En primer lugar, hemos de destacar las situaciones en las que la Corte, por falta de jurisdicción no puede llevar a cabo una sentencia y resolver el litigio. Lo cierto es que se trata de un aspecto muy significativo, y que casi el 30% del total de controversias elevadas a la CIJ, fueron desestimadas por falta de competencia. Además, tal y como hemos visto, hay muchos casos que se resuelven antes de la sentencia de manera extrajudicial y son retirados de la lista, al igual que hay sentencias que no se cumplen, pero que son posteriormente compensadas con acuerdos bilaterales.

Nuestro estudio nos permite ver que determinar la efectividad de la CIJ es una tarea muy compleja y no podemos valorarla solamente desde el punto de vista del cumplimiento formal de sus sentencias, ya que ésta va más allá. Si bien la muestra de las sentencias analizadas en nuestro trabajo es considerable, es cierto que ésta no es suficiente para llegar a conclusiones generales sobre la eficiencia de la Corte, aunque sí podemos elaborar un acercamiento a la cuestión.

Sin embargo, de una cosa estamos seguros, y es de que la efectividad de la CIJ incrementaría si se reformasen varios aspectos que debilitan el cumplimiento de sus sentencias. A este respecto podemos resaltar lo receptivo al artículo 94 de la Carta de la ONU, en lo referente al poder del Consejo de Seguridad para implantar medidas que aseguren el cumplimiento de los fallos del Tribunal. Pues bien, como hemos visto en el Caso Avena, el derecho de veto de Estados Unidos hizo fracasar este recurso en dicha controversia. En este sentido, una reforma sobre el peso del poder de veto en estos casos, al igual que la implementación de instrumentos coercitivos para el cumplimiento de las sentencias aumentaría en mayor medida la efectividad de la CIJ.

Gracias a nuestro estudio, hemos podido confirmar que en siete de los once casos estudiados resultantes en una sentencia, se cumplió con lo dictado en la CIJ. Sin embargo, nuestro trabajo también nos ha permitido verificar como en muchas ocasiones, la CIJ indirectamente ayuda a la solución de las controversias entre Estados, aunque sea fuera de lo fallado. A este respecto, y teniendo en cuenta la complejidad de la cuestión, sí podemos identificar a la CIJ como una institución efectiva en cuanto a la solución de litigios internacionales, para el mantenimiento de la paz internacional.

4. BIBLIOGRAFÍA

Abello Galvis, R., Arévalo Ramírez, W., & Vega Barbosa, G. (2017). Traducción del fallo de la Corte Internacional de Justicia en los casos Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica) (Procedimientos acumulados). *ACDI, Bogotá, 10*, pp. 15-820.

AFP News Agency. (2018). Recuperado el 25 de marzo 2020, de <https://twitter.com/AFP/status/1050018298413441024>

Ahamed, S. (2010). The Curious Case of 195 War Criminals". *The Forum*. The Daily Star.

Alcalde, R. (2007). El caso de la Barcelona Traction. Una revisión. *Revista De Historia Industrial, 36*, pp. 80-107.

Barolini, A. (2019). Nuclear tests in Polynesia: France acknowledges the harm caused to local people. *Lifegate*.

BBC News. (2019). Japan whaling: Why commercial hunts have resumed despite outcry. Recuperado el 13 de abril 2020, de <https://www.bbc.com/news/world-asia-48592682>

Bush, G. (2005). Recuperado el 12 de marzo 2020, de <http://www.state.gov>

Caicedo Fonseca, C. (2013). Nicaragua v. Estados Unidos: Actividades Paramilitares [Blog]. Recuperado el 12 de febrero 2020, de <http://blogs.portafolio.co/juridica/nicaragua-v-estados-unidos-actividades-paramilitares/>

Cambroner, N. (2018). Costa Rica presenta su nuevo mapa con 36.000km2 ganados a Nicaragua en La Haya. *La Nación*. Recuperado el 11 de abril 2020, de <https://www.nacion.com/el-pais/politica/costa-rica-presenta-su-nuevo-mapa-con-36000-km/>

Cárdenas Castañeda, F., & Herrera Ramírez, V. (2014). *Derecho Internacional de los Litigios*. Capítulo 4: *Desenmascarando el tabú: La Corte Internacional de Justicia y el incumplimiento de sus fallos*.

Cárdenas, F. (2014). Derecho Internacional Y Su Diálogo Circular Con La Política Doméstica E Internacional: Antes, Durante Y Después Del Fallo Sobre La Controversia Territorial Y Marítima (Nicaragua C. Colombia) 2012 De La CIJ. *Anuario De Derecho Público De La Universidad Diego Portales De Chile 2014*.

Caroe, M., & Singh, A. (2011). Dispute between Finland and Denmark on Shipping through the Great Belt. *Journal Of Legal Affairs And Dispute Resolution In Engineering And Construction*, (3).

Carta de la ONU, Art. 94, 93 y 11.

Cembrero, I. (1986). Estados Unidos, condenado por el tribunal de La Haya a indemnizar a Nicaragua. *El País*. Recuperado el 15 de febrero 2020, de https://elpais.com/diario/1986/06/28/internacional/520293616_850215.html

Clapham, P. (2014). Japan's whaling following the International Court of Justice ruling: Brave New World – Or business as usual?. *Elsevier, Marine Policy*(52), pp. 238-241.

Chrisafis, A. (2013). 'icle is more than 6 years old French nuclear tests 'showered vast area of Polynesia with radioactivity'. *The Guardian*. Recuperado en 20 de marzo 2020, de <https://www.theguardian.com/world/2013/jul/03/french-nuclear-tests-polynesia-declassified>

Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, Washington, 10 de diciembre de 1946, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol 161, pág 4.

Cooper, J. (1986). Delimitation of the maritime boundary in the gulf of Maine area. *Ocean Development & International Law*, 16(1), pp. 59-90.

Cour internationale de Justice - International Court of Justice | Cour internationale de Justice. (1949). Recuperado el 1 de abril 2020, de <https://www.icj-cij.org/en/case/1>

Cour internationale de Justice - International Court of Justice | Cour internationale de Justice. (1956). Recuperado el 1 de abril 2020, de <https://www.icj-cij.org/en/case/27>

Cour internationale de Justice - International Court of Justice | Cour internationale de Justice. (1959). Recuperado el 31 de marzo 2020, de <https://www.icj-cij.org/en/case/38>

Cour internationale de Justice - International Court of Justice | Cour internationale de Justice. (1973). Recuperado el 12 de marzo 2020, de <https://www.icj-cij.org/en/case/60>

Cour internationale de Justice - International Court of Justice | Cour internationale de Justice. (1974). Recuperado el 12 de marzo 2020, de <https://www.icj-cij.org/en/case/58>

Cour internationale de Justice - International Court of Justice | Cour internationale de Justice. (1974). Recuperado el 10 de abril 2020, de <https://www.icj-cij.org/en/case/59>

Cour internationale de Justice - International Court of Justice | Cour internationale de Justice. (1984). Recuperado el 6 de abril 2020, de <https://www.icj-cij.org/en/case/67>

Cour internationale de Justice - International Court of Justice | Cour internationale de Justice. (1991). Recuperado el 14 de febrero 2020, de <https://www.icj-cij.org/en/case/70>

Cour internationale de Justice - International Court of Justice | Cour internationale de Justice. (1992). Recuperado el 14 de febrero 2020, de <https://www.icj-cij.org/en/case/86>

Cour internationale de Justice - International Court of Justice | Cour internationale de Justice. (1995). Recuperado el 22 de marzo 2020, de <https://www.icj-cij.org/en/case/97>

Cour internationale de Justice - International Court of Justice | Cour internationale de Justice. (2004). Recuperado el 20 de febrero 2020, de <https://www.icj-cij.org/en/case/128>

Cour internationale de Justice - International Court of Justice | Cour internationale de Justice. (2014). Recuperado el 14 de abril 2020, de <https://www.icj-cij.org/en/case/148>

Cour internationale de Justice - International Court of Justice | Cour internationale de Justice. (2015). Recuperado el 20 de febrero 2020, de <https://www.icj-cij.org/en/case/152>

Cour internationale de Justice - International Court of Justice | Cour internationale de Justice. (2018). Recuperado el 10 de abril 2020, de <https://www.icj-cij.org/en/case/150>

Cour internationale de Justice - International Court of Justice | Cour internationale de Justice. (2018). Recuperado el 10 de abril, de <https://www.icj-cij.org/en/case/157>

Cour internationale de Justice - International Court of Justice | Cour internationale de Justice. (2018). Recuperado el 10 de abril, de <https://www.icj-cij.org/en/case/165>

Convención sobre las Relaciones Consulares, Viena, 24 de abril de 1963, *Serie de Tratados de las Naciones Unidas*.

Eames, A. (2018). El rincón de Europa donde una frontera medieval divide casas, calles y comercios en dos. *BBC News*. Recuperado el 31 de marzo 2020, de <https://www.bbc.com/mundo/vert-tra-42621240>

El País. (1983). *La Fuerza Democrática Nicaragüense crea un Gobierno provisional en el exilio*. Recuperado el 15 de febrero 2020, de https://elpais.com/diario/1983/12/28/internacional/441414017_850215.html

El País. (1995). Desaprobación mundial a la reanudación de pruebas nucleares en Mururoa. Recuperado el 3 de abril 2020, de https://elpais.com/diario/1995/06/15/internacional/803167218_850215.html

Escalada, M., & Ronconi, A. (2017). Chile e Inglaterra excluyen a Argentina del acuerdo antártico hasta 2022, mientras Malcorra se saca fotos en el hielo. Recuperado el 1 de abril 2020, de <http://www.resumenlatinoamericano.org>

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Art. 1 y 3.

Facts on File Yearbook. (1973). ISBN 978-0-87196-032-0, pp. 525.

Ferrada, L. (2015). La Antártica ante la Corte Internacional de Justicia: A 60 años de los casos Reino Unido c. Chile y Reino Unido c. Argentina. *Tribuna Internacional* (7), pp. 155-172.

France's Nuclear Testing Programme: CTBTO Preparatory Commission. (2012). Recuperado el 19 de marzo 2020, de <https://www.ctbto.org/nuclear-testing/the-effects-of-nuclear-testing/frances-nuclear-testing-programme/>

Franckx, E. (1998). Belgium and the Netherlands settle last frontier disputes on land as well as at sea. *Revue Belge de Droit International*, pp. 340-390.

García Encina, C., & Malamud, C. (2011). El conflicto fronterizo entre Costa Rica y Nicaragua: ¿medioambiente, soberanía, narcotráfico o mero instrumento electoral? (ARI). *Real Instituto Elcano*. Recuperado el 20 de abril 2020, de http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/america+latina/ari22-2011

Gómez-Robledo V., J. (2005). El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México C. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia. *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, V, 173-220.

Hernández Sánchez-Barba, M. (1992). *Nicaragua y el ejército Sandinista* (pp. 55-68).

Jiménez, E. (2015). Japón ignora a Naciones Unidas y vuelve a cazar ballenas. *Greenpeace*. Recuperado el 13 de abril 2020, de <http://archivo-es.greenpeace.org/espana/es/Blog/japn-ignora-a-naciones-unidas-y-vuelve-a-caza/blog/54934/>

Johnston, W. (2008). Database of nuclear tests, France. Recuperado el 24 de marzo 2020, de <http://www.johnstonsarchive.net/nuclear/tests/FR-ntests1.html>

Kaur, M. (2014). Case concerning delimitation of the maritime boundary in the Gulf of Maine area (Canada/United States of America). *International Journal Of Law And Legal Jurisprudence Studies*, 3(4), pp.171-177.

Koskenniemi, M. (2009). Case concerning passage through the great belt. *Ocean Development & International Law*, 27(3), 255-289. Recuperado el 13 de abril 2020, de <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/00908329609546083>

Levi, H. (1974). The Indo-Pakistani Agreement of August 28, 1973. *American Journal Of International Law*, 68(1), 95-97.

López-Almansa Beaus, E. (2003). Las medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto Avena y otros Nacionales Mejicanos (Méjico vs. Estados Unidos). *Anuario Español De Derecjo Internacional Público*, 421-442.

Los Angeles Times. (1990). *Bush Demands U.S. Aid for Nicaragua : Wants to Give \$300 Million to 'Absolutely Bankrupt' Government*. Recuperado el 29 de febrero 2020, de <https://www.latimes.com/archives/la-xpm-1990-05-16-mn-372-story.html>

Mahiques, A. (2017). ¿Dónde terminan los Países Bajos?. Recuperado el 31 de marzo 2020, de <http://gacetaholandesa.jelpyu.com/fronteras-de-paises-bajos/>

Mangel, M. (2016). Whales, science, and scientific whaling in the International Court of Justice. *PNAS*, 113(51), 14523–14527.

Mejía Herrera, O. (2017). Un balance general de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en las causas relativas a ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica C. Nicaragua), y la construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del Río San Juan (Nicaragua C. Costa Rica) [Acumulación de procedimientos]. *Revista De Derecho De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales*, 1, pp. 5-31.

McHugh, P. (1985). International Law—Delimitation of Maritime Boundarie. *Natural Resources Journal*, 25(4), pp. 1026-1038.

Ortiz de Zárate, R. (2017). *Violeta Barrios Chamorro: biografía*. Barcelona Center for International Affairs.

Pacheco Blandino, T. (2016). La jurisprudencia de la CIJ sobre la amenaza nuclear [Blog]. Recuperado el 22 de marzo 2020, de <https://inonmneterram.wordpress.com/tag/ensayos-nucleares-australia-v-francia-nueva-zelanda-v-francia/>

Plana Paluzie, À. (2013). Entre leyes y jurisprudencia. Recuperado el 8 de abril 2020, de <http://www.leyesyjurisprudencia.com/2013/03/asunto-barcelona-traction-1970-derechos.html>

Posner, E. (2004). The Decline of the International Court of Justice. *John M. Olin Program In Law And Economics Working Paper*, (233).

Rodríguez, V. (1993). *La Corte Internacional de Justicia: un mecanismo de solución de controversias*. Tierra de Gracia Editores. Caracas.

Rudall, J. (2018). Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua). *The American Journal Of International Law*, 112(2), pp. 288-294.

Schiavo, E. (2010). El caso Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia. La especificidad de los modos de producción normativa en el derecho internacional público. *Instituto De Investigaciones De La UNAM*, 57-74.

Serna Londoño, T. (2015). El Caso Avena, diez años después: problemas relativos a la efectividad de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia. CEI International affairs. Escuela Diplomática de Barcelona.

Serra Cristóbal, R. (2017). El federalismo judicial estadounidense. En *Estudios Deusto* (pp. 301-330). Universidad de Deusto.

Shabtai, R. (2006). The Law and Practice of the International Court, 1925-2005 (4).

Siles, L. (2019). *Sentencia TIJ Ensayos nucleares, Australia-Francia- Nueva Zelanda*. Universidad de Alicante.

Sputnik news. (2019). *JuicioEl año en que Nicaragua llevó a EEUU a juicio (y le ganó)*. Recuperado el 23 de febrero 2020, de <https://mundo.sputniknews.com/america-latina/201904091086601436-cuando-nicaragua-llevo-estados-unidos-juicio-gano/>

Tratado Antártico. (1959). Recuperado el 23 de marzo 2020, de <http://www.ciencia.gob.es/stfls/MICINN/Investigacion/FICHEROS/Comite Polar definitivo/Tratado Antartico.pdf>

Villamizar Lamus, F. (2016). Comentarios a la sentencia del caso “Whaling in the Antarctic”, Australia c. Japón (Nueva Zelanda interviniente). *Anuario Colombiano De Derecho Internacional*, 6.

Villareal, I., & Urdaneta, E. (2013). Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia. *Cuestiones Jurídicas*, (1856-6073), 65-86.

1955 - Pretensión Inglesa ante la Corte Internacional de Justicia. (2014). Recuperado el 1 de abril 2020, de <http://www.irizar.org/invasionesinglesas45.html>

Waibel, M. (2010). Corfu Channel Case. Recuperado el 2 de abril, 2010 https://www.researchgate.net/profile/Michael_Waibel/publication/228184221_Corfu_Channel_Case/links/5ae07f13a6fdcc293591054e/Corfu-Channel-Case.pdf